

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-136/2011

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA CONSTITUCIONAL-
ELECTORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE NAYARIT**

**TERCEROS INTERESADOS:
COALICIÓN “NAYARIT NOS UNE”
Y ROBERTO SANDOVAL
CASTAÑEDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISMAEL ANAYA
LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-136/2011**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, a fin de controvertir la sentencia de fecha veintiséis de mayo del año en que se actúa, en el recurso de apelación **SC-E-AP-07/2011**, en la cual se confirmó el acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, que otorgó el registro a

SUP-JRC-136/2011

Roberto Sandoval Castañeda como candidato a Gobernador Constitucional, postulado por la Coalición “Nayarit nos Une”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio de procedimiento electoral local. El siete de enero de dos mil once, inició el procedimiento electoral en el Estado de Nayarit.

2. Solicitud de registro de candidato. El veintisiete de abril de dos mil once, la Coalición “Nayarit nos une” solicitó, por conducto de su Órgano de Gobierno, al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el registro de Roberto Sandoval Castañeda como candidato a Gobernador Constitucional del Estado.

3. Acuerdo de registro de candidatos. El cuatro de mayo del año en que se actúa, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió el acuerdo por el que aprobó el registro de candidatos a Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, entre otros, el de Roberto Sandoval Castañeda, postulado por la Coalición “Nayarit nos Une”.

4. Recurso de apelación. Disconforme con lo anterior, el ocho de mayo de dos mil once, el Partido Acción Nacional

presentó, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, demanda de apelación.

El aludido medio de impugnación quedó radicado, ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el expediente identificado con la clave SC-E-AP-07/2011.

5. Sentencia impugnada. El veintiséis de mayo del año en que se actúa, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit dictó sentencia en el recurso de apelación SC-E-AP-07/2011, cuyas consideraciones y puntos resolutive, en su parte conducente, son al tenor siguiente:

[...]

QUINTO.- Fijación de la litis. En ese estado de ideas, el actor controvierte el “Acuerdo del Consejo Local Electoral, por el que se aprueba el registro de las solicitudes de Inscripción de candidaturas a gobernador constitucional del Estado, procedentes”; quien **pretende** que se revoque el acuerdo de mérito, particularmente para efectos de que se determine la no procedencia del registro como candidato a gobernador del Estado del ciudadano Roberto Sandoval Castañeda basando su **causa de pedir** en el hecho de que, a su juicio, el citado ciudadano incurrió en actos anticipados de campaña; por lo anterior, conforme a lo expuesto por las partes la **litis** en el presente juicio se circunscribe a determinar si la responsable actuó apegada a los principios de constitucionalidad y legalidad al emitir el acuerdo impugnado.

SEXTO.- Estudio de fondo. En dicho tenor, se procede al análisis de los argumentos que hace valer el accionante como agravios, bajo los distintos motivos de inconformidad que expresa en su escrito de demanda, por razón de método y para una mayor claridad, se examinarán atendiendo a los temas que abordan los mismos, lo cual no provoca perjuicio al justiciable, ya que no es la forma en cómo se atiendan éstos, sino que sean estudiados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN**

CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del referido Tribunal, página 23.

Con ello, este órgano colegiado cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en materia electoral, lo cual garantiza la observancia de los principios rectores establecidos en el artículo 5º de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En este sentido, es pertinente abordar el asunto que nos ocupa, partiendo de los requisitos que constitucional y legalmente se prevén para ocupar el cargo de gobernador del estado.

El artículo 116, fracción I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a la letra establecen:

Artículo 116. *El Poder público de los estados se dividirá para su ejercicio, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

[...]

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

[...]

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

Artículo 62. *Para ser Gobernador se requiere:*

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos, nativo del Estado o con vecindad efectiva en él, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Tener 30 años cumplidos el día de la elección.

III. No ser Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Sindico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Procurador General de Justicia, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal o integrante de los organismos Electorales, con excepción de los representantes de los partidos políticos; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se

hubieren separado de sus cargos o del servicio público dentro de los tres días siguientes a la fecha de inicio del proceso electoral.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministro de algún culto religioso.

V. No estar suspendido en sus derechos políticos; y

VI. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna sedición, cuartelazo, motín o asonada.

En concordancia con lo anterior, debe estarse a lo ordenado en el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el cual determina de una forma por demás clara que para ser gobernador deberán cumplirse los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución particular del Estado; lo cual se robustece con el contenido de los artículos 124, 125, 126, 127, y 128 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en relación a los datos con que debe contar la solicitud de registro de un candidato(a), la documentación que debe acompañarse a la misma, los plazos en que debe presentarse dicha solicitud y los requisitos a los que queda sujeta; así como los procedimientos que deben observarse en su postulación, la verificación de su cumplimiento y, en su caso, notificar al partido que corresponda a fin de subsanar los requisitos omitidos o realizar el registro oficial de las candidaturas que procedan

Para una mejor comprensión del asunto en análisis, debemos señalar que para cuestionar los requisitos de elegibilidad de un candidato, a que se ha hecho referencia con antelación, existen dos momentos, que son: a).- Al momento de la aprobación del registro, o bien, b).- Al momento de la declaración de validez de la elección. Cada uno de ellos está sujeto a reglas especiales, por cuanto a que tienen su propio sistema probatorio, sobre todo en lo que atañe la carga de la prueba. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en criterios reiterados en la jurisprudencia 11/97, consultable en la Revista de Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997. páginas 21 y 22, de rubro: **“ELEGIBILIDAD. SU EXAMEN PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL CÓMPUTO FINAL Y SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR”**.

En efecto, en el primer caso, la autoridad administrativa electoral al verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución local y en la Ley Electoral, tiene la facultad de aprobar su registro, como en la especie se hizo por medio de un acuerdo, el cual es posible impugnarlo a través del recurso de apelación desvirtuando el cumplimiento de esos requisitos, según se deriva de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SUP-JRC-136/2011

Así pues, en la especie, la fase en la que actualmente nos encontramos, es la de aprobación del registro de candidaturas, por lo tanto es posible impugnar el acto, siempre y cuando las cuestiones planteadas sean encaminadas a atacar los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 116, fracción I, último párrafo de la Constitución Federal, 62 de la Constitución local y 14 de la Ley Electoral, y en torno a esto, el actor aduce que le causa agravio el aludido acuerdo, en la parte específica que aprueba el registro del candidato a gobernador Roberto Sandoval Castañeda postulado por la coalición “Nayarit Nos Une”, toda vez que el candidato antes mencionado, realizó actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto, ésta Sala estima que dicho agravio es **infundado** por las siguientes consideraciones.

Partiendo de la presunción de que todos los actos emitidos por las autoridades electorales se encuentran revestidos de validez, de constitucionalidad y elaborados de buena fe, se requiere que el recurrente aporte elementos de prueba tendientes a desvirtuar esa determinación, esto es, el accionante tenía la obligación de demostrar que al plantearse la solicitud de registro por parte de la coalición “Nayarit Nos Une”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y con base en los documentos exhibidos al formularse dicha solicitud, no se satisfacían los requisitos exigidos por los numerales que norman este acto jurídico, lo que no aconteció en la especie, por cuanto a que del examen de las actuaciones que obran en el sumario, especialmente de los documentos exhibidos por la alianza “Nayarit Nos Une” para el registro del candidato Roberto Sandoval Castañeda y del acuerdo materia de impugnación, no se advierte hecho o causal alguna que haga inelegible al candidato referido y por ende, que debiera negársele o cancelarse su registro por ese motivo.

Contrario a lo que sostiene el apelante, el Consejo Local Electoral, aprobó el acuerdo de registro de candidatos a gobernador verificando debidamente que se cumplieran todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución y la legislación supra citada por parte del ciudadano propuesto Roberto Sandoval Castañeda, según se advierte del acuerdo impugnado, en el que efectivamente se verificó que el candidato citado cumplió con los requisitos que previene el artículo 62 de la norma suprema estatal, en el cual se exige que para ser gobernador del Estado de Nayarit, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos, nativo del Estado, o bien tener una vecindad efectiva en él, no menor de cinco años inmediatos al día de la elección, contar con más de 30 años cumplidos, no estar en el ejercicio de funciones de Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de

alguna dependencia del Ayuntamiento; Procurador General de Justicia, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado: Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal, o integrante de los organismos Electorales, con excepción de los representantes de los partidos políticos; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público dentro de los tres días siguientes a la fecha de inicio del proceso electoral.

Requisitos que quedaron debidamente acreditados para la responsable y que no fueron controvertidos por el apelante, por lo que los mismos no pueden ser sujetos de análisis en esta resolución y por tanto deben seguir considerándose firmes y acreditados para todos los efectos legales a que haya lugar.

Del mismo modo, los requisitos de elegibilidad consistentes en: no pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministro de algún culto religioso; no estar suspendido en sus derechos políticos; y no haber figurado directa ni indirectamente en alguna sedición, cuartelazo, motín o asonada, tampoco fueron controvertidos por apelante, aunado a que se trata de requisitos de carácter negativo y en principio no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, dado que para efectos de la elegibilidad, constituye una presunción juris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia, lo que en la especie no hizo el accionante, razones por las cuales para ésta Sala el acto impugnado se ajusta plenamente a los principios de constitucionalidad y legalidad. Cobra aplicación el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la tesis LXXVII/2001, consultable Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65 de rubro: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

Lo anterior se encuentra robustecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página doscientos treinta y cuatro de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de 1997 a 2005 cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe).

SUP-JRC-136/2011

Ciertamente, de la lectura del mencionado acuerdo y más concretamente de la parte relativa a los considerandos 1, 2, 4 y 7 del acto impugnado se arriba a la conclusión de que éste se sustentó fundamentalmente en el hecho que el Consejo Local Electoral tiene la facultad de recibir y revisar lo referente a la documentación relativa al registro de candidatos a cargo de elección popular, tal como se colige de lo dispuesto por los artículos 86, fracción IX, 126 y 127 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; facultad que resulta ser trascendental para que el organismo electoral pueda otorgar el registro a un candidato y emitir el respectivo acuerdo.

Por ello, al ser la intención del recurrente controvertir el registro de Roberto Sandoval Castañeda, como candidato a gobernador por la coalición "Nayarit Nos Une", aprobado mediante acuerdo emitido por el Consejo Local Electoral, debió señalar cuál o cuáles requisitos de elegibilidad a su juicio, incumplía el candidato, debiendo expresar conceptos de agravio y aportar elementos probatorios para en su caso acreditar la ilegalidad del acto impugnado, encaminados a desestimar las razones que la autoridad administrativa tuvo para tener por acreditados los requisitos de elegibilidad.

Sin embargo, el actor únicamente refiere hechos presuntivamente constitutivos de infracciones a diversas disposiciones relacionadas con el inicio de las campañas y precampañas, así como la difusión de la plataforma electoral fuera de los plazos establecidos; hechos atribuidos a varios actores políticos que constituyeron a juicio del apelante actos anticipados de campaña, solicitando por ello la revocación del registro, sin que sea el recurso de apelación la vía jurisdiccional procedente para calificar las posibles infracciones a la normativa electoral por la actualización de actos anticipados de campaña o de precampaña y de la difusión de la plataforma electoral fuera de los plazos establecidos, por lo que no puede ser objeto de estudio a través de la apelación, sino en su caso, a través un procedimiento especial, tendiente a investigar, desahogar y en su caso calificar una infracción a la normativa comicial de la entidad.

Si bien es cierto que el marco legal faculta a la referida autoridad administrativa electoral el investigar por los medios legales pertinentes los hechos relacionados con la organización, preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local, y en especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, sin embargo, ello no opera en automático ni de manera arbitraria; el Instituto Estatal Electoral a través del Consejo local o Municipal en su caso, debe seguir un procedimiento específico establecido en la ley electoral del estado para la imposición de sanciones.

Al respecto, los artículos 42, 118, 119, 144, 220, y 223 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, señalan lo siguiente:

Artículo 42.- Los ciudadanos, organizaciones civiles, partidos políticos y coaliciones **podrán solicitar ante el Instituto Estatal Electoral, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley.**

Artículo 118.- Los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular se regularán con base en las normas estatutarias de los partidos políticos o coaliciones y con arreglo a lo siguiente:

I. Los procesos internos de selección de candidatos deberán realizarse después del inicio del proceso electoral, y las precampañas no excederán de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas electorales;

II. Los partidos políticos y coaliciones a través de su Comité Estatal o equivalente., remitirán al Consejo Local Electoral la Convocatoria respectiva para la selección de candidatos, dentro de los tres días anteriores al de su publicación, para su registro;

III. La Convocatoria deberá contener la fecha para el registro formal de los precandidatos; y

IV. Una vez registrados los precandidatos, y para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial, los Partidos Políticos o Coaliciones dentro de los tres días siguientes deberán remitir al Consejo Local Electoral de manera impresa y en medio magnético los nombres de las personas registradas.

Artículo 119.- Las precampañas realizadas por los precandidatos registrados, comprenden, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular.

Ningún ciudadano podrá realizar este tipo de actividades, tales como reuniones públicas, marchas, asambleas, publicidad impresa o en los medios de comunicación social, así como cualquiera otra tendiente a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su persona para ocupar una postulación a cargo de elección popular, fuera de los períodos establecidos por esta ley y sin que haya sido formalmente registrado como aspirante.

Artículo 144.- Se prohíbe realizar actos anticipados de campaña a quienes aspiren a obtener un cargo de elección popular por parte de algún partido político o coalición.

Los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral estatal o el municipal que corresponda, **podrán impugnar el registro como candidato de quien consideren ha incurrido en la realización de estos actos.**

Quien impugne por actos anticipados de campaña, deberá reunir y presentar los elementos de prueba tendientes a establecer el vínculo de dichos actos con el candidato que se impugne. Dichas pruebas se sujetarán a lo establecido al efecto por la ley de la materia.

Artículo 220.- Los partidos políticos, en forma independiente de las responsabilidades en que incurran sus

SUP-JRC-136/2011

dirigentes, candidatos, precandidatos miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

I. Con multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo general para el Estado;

II. Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

III. Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la suspensión de su registro como partido político;

V. Con la cancelación de su registro como partido político, y;

VI. Con la cancelación del registro del candidato, fórmula o planilla.

Las sanciones a que se refieren el párrafo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos cuando:

I. Incumplan con las obligaciones señaladas para ello en esta ley;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdo del Consejo Electoral o de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades en contravención a lo dispuesto por el capítulo de financiamiento previsto por esta ley; o bien usen de cualquier forma recursos públicos, o aprovechen recursos de actividades ilícitas, en cuyo caso además de la sanción económica procede la cancelación del registro del candidato o candidatos correspondientes;

IV. Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el capítulo de financiamiento para los partidos políticos, previstos por esta ley;

V. No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en el capítulo de financiamiento de los partidos políticos de esta ley;

VI. Sobrepasen durante una campaña electoral los topes a los gastos señalados por esta ley, y;

VII. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por esta ley.

Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en el capítulo relativo a la pérdida de registro, se estará a lo dispuesto por las normas correspondientes de esta ley.

Artículo 223.- *Son prohibiciones expresas para los ciudadanos, aspirantes, precandidatos y candidatos, que por sí o mediante interpósita persona:*

I. Realicen actividades de proselitismo, fuera de los tiempos correspondientes a las precampañas de los partidos políticos o coaliciones;

II. Efectúen campañas fuera de los periodos a que se refiere la Constitución Local y esta ley;

III. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente:

IV. Hagan uso de recursos o programas públicos de cualquier índole, para efectuar actividades de proselitismo, para sí o para otro;

V. Realicen expresiones, que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

VI. Se ostenten como precandidatos, candidatos o con la denominación de un cargo público sin tenerlo legalmente;

VI. Cuando los ciudadanos que fueron seleccionados en los procesos internos para ser postulados, como candidatos realicen actos anticipados de campaña, durante el tiempo que medie entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad electoral competente.

Artículo 224.- *A quien realice alguno de los actos señalados en el artículo anterior la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, le impondrá, de acuerdo a la gravedad de la infracción, las siguientes sanciones:*

I. Amonestación pública:

II. Multa de cien a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la entidad;

III. Declaración de inelegibilidad.

Las anteriores sanciones podrán aplicarse de manera indistinta y son independientes de cualquier otra responsabilidad en que incurra por los mismos hechos el infractor.

En la determinación, y en su caso, aplicación de la sanción que proceda, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo 221 de esta ley.

De estas disposiciones, se desprende que los precandidatos y candidatos, no pueden realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio antes de la fecha de inicio de las precampañas y campañas; y de no atender a dichas disposiciones, los partidos políticos o ciudadanos, podrán ser sancionados con amonestación pública, multa o declaración de inelegibilidad, cuando incumplan las disposiciones en materia de campañas y precampañas, según la gravedad de la falta.

Como se advierte, la Ley electoral del Estado de Nayarit prevé una serie de sanciones para aquellos actos proselitistas de promoción, propaganda o publicidad efectuados por los ciudadanos, precandidatos, candidatos o partidos políticos con el objeto de posicionarse para obtener una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular fuera de los plazos fijados en la ley.

SUP-JRC-136/2011

Así, corresponde en primera instancia, al Consejo Local Electoral fungir como órgano auxiliar para la **investigación**, tramitación del procedimiento sancionador instaurado ante su instancia –ya sea por un ciudadano, organización, partido político o coaliciones– en contra de un ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, debiendo realizar el trámite a que se refiere el artículo 221 en relación con el artículo 224 de la ley en cita, hasta **determinar la existencia o no de infracciones a la ley** y en segunda instancia corresponde a la Sala Constitucional-Electoral con las facultades conferidas en los artículos 221 y 224, determinar la sanción según la gravedad de la falta o infracción cometida.

Lo anterior según se desprende del artículo 221 de la ley comicial de la entidad, que al efecto establece:

Artículo 221.- Para los efectos del artículo anterior, el Consejo Local Electoral comunicará a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado las irregularidades en que haya incurrido un partido político.

Recibida la comunicación a que se refiere el párrafo anterior la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado emplazará al partido político para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes. Sólo se recibirán las pruebas autorizadas por la ley y, a juicio de la Sala, la pericial contable; si la Sala pidiere la pericial, ésta será con cargo al partido político.

En todos los casos en que se solicite la intervención de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado el Consejo Local Electoral deberá remitir la información y documentación que obre en su poder.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, la Sala resolverá dentro de los quince días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga.

La Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta al resolver y de ser procedente, para fijar la sanción correspondiente. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Las resoluciones de lo Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado serán definitivas e inatacables.

Las multas que fije la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación al partido político. En caso de oposición al pago por parte del responsable, se solicitará a la autoridad competente la aplicación del procedimiento económico coactivo.

Las sanciones previstas en las fracciones II a V del artículo 220, serán notificadas al Consejo Local Electoral para su ejecución.

Al respecto, es aplicable también, la tesis relevante número 17, 2005-2006 emitida por el entonces Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, consultable en la página web de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, que al efecto establece:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. ES UN PROCEDIMIENTO MIXTO Y DE COMPETENCIA EXCLUSIVA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, 77 fracción XIV, 218, 219, 220, 221, 222 y 223 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Procedimiento Administrativo Sancionador es un **procedimiento mixto**, el cual es competencia exclusiva de dos autoridades, su primera fase corresponde al órgano administrativo electoral **Consejo Estatal Electoral**, quien tiene la facultad exclusiva para instaurar el referido procedimiento y al cual le corresponde realizar la **investigación y determinar, la infracción o irregularidad** y en una **segunda fase a la autoridad jurisdiccional Tribunal Electoral del Estado de Nayarit**, al cual se le confiere la atribución de **imponer la sanción correspondiente** emplazando previamente al partido político para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga, asimismo el Tribunal debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta al resolver y de ser procedente, fijar la sanción correspondiente. Ahora bien, de la interpretación de los artículos antes referidos queda claramente demostrado que los Consejos Municipales Electorales no están facultados por la Ley Electoral del Estado de Nayarit, para conocer e instaurar un Procedimiento Administrativo Sancionador, pues dicha facultad es exclusiva del Consejo Estatal Electoral.

PRECEDENTES

Recurso de Apelación AP-02/D5-SII. Partido Acción Nacional contra Consejo Estatal Electoral, 02 de junio de 2005. Mayoría de votos. Ponente: Licenciado Raúl Gutiérrez Agüero.

Recurso de Apelación AP-16/05-SII. Partido Revolucionario Institucional contra Consejo Estatal Electoral. 02 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Licenciado Raúl Gutiérrez Agüero.

En relatadas consideraciones, es incuestionable que corresponda la tramitación del procedimiento por quejas y denuncias por la posible infracción a la normativa electoral de la entidad al Consejo Local Electoral, puesto que su naturaleza constitucional y legal es la de ser vigilante de los actos que se susciten en la organización, preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, incluyendo desde luego, el procedimiento correspondiente para tramitar las quejas y denuncias que se presenten por posibles infracciones a la realización de actos anticipados de campaña o de precampaña, tal y como se desprende del artículo 135, apartado C, de la Constitución del Estado que en lo que interesa establece:

Artículo 135.- Las elecciones del Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres,

SUP-JRC-136/2011

auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, secreto y directo.

[...]

Apartado C.-

[...]

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia. **El Consejo Local Electoral**, será su órgano superior de dirección y se integrará por un Consejero Presidente y cuatro consejeros electorales y concurrirán, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos. El Consejo funcionará sólo durante la preparación, desarrollo y conclusión del proceso electoral, o en los periodos fuera de proceso, en los términos que disponga la ley. **La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos; los procedimientos y sanciones por violación a las leyes electorales.** [...]

Lo anterior se robustece con lo establecido por los artículos 1 a 15 del **Acuerdo del Consejo Local Electoral, por el cual se Establece el Procedimiento para el Desahogo de Quejas y Denuncias**, el cual se encuentra en plena armonía con la naturaleza y funciones del Consejo Local Electoral, y cuyo procedimiento se hace consistir al tenor siguiente:

Artículo 1.- El presente Acuerdo es de orden público y de observancia general en todo el Estado y **tiene por objeto reglamentar el procedimiento para el desahogo de las quejas y denuncias** que presenten ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, y sus precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, **contra actos que se consideren violatorios a la Ley Electoral del Estado.**

Son sujetos de la presente reglamentación, los ciudadanos, los medios masivos de comunicación social, los partidos políticos, las coaliciones, **los precandidatos y candidatos** a cargos de elección popular.

Artículo 2.- Pueden presentar quejas o denuncias:

I. Los ciudadanos domiciliados electoralmente en la entidad.

II. Los medios masivos de comunicación social a través de sus representantes legales.

III. Los partidos políticos y coaliciones a través de sus dirigentes nacionales, estatales o municipales o por medio de sus representantes ante los Consejos.

IV. Por su propio derecho, los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular

Artículo 3.- Para los efectos del artículo anterior, podrán presentar:

I. Queja.- Quién se considere agraviado de manera directa por los actos que realicen partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos o candidatos durante el proceso electoral del presente año.

II. Denuncia.- Quién considere que las actividades de partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos y candidatos vulneran el marco constitucional o legal en materia electoral.

El órgano resolutor encausará o reencausará de oficio, cualquier inconformidad que admita.

Artículo 4.- *Los procedimientos de queja o denuncia se tramitarán, substanciarán y resolverán de acuerdo a las reglas que se establecen en el presente acuerdo y que son comunes.*

Artículo 5.- **Corresponde al Consejo Local Electoral, conocer, substanciar y resolver los procedimientos que se instauren contra actos de partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos y candidatos, tratándose de la elección de Gobernador del Estado.**

Los Consejos Municipales Electorales, conocerán, substanciarán y resolverán los procedimientos que se instauren contra actos de partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos y candidatos, que se realicen dentro de la jurisdicción municipal que corresponda, tratándose de las elecciones de Ayuntamientos y Diputados.

Artículo 6.- **Todo procedimiento materia del presente Acuerdo, se iniciará a petición de parte,** *debiéndose especificar con claridad en el escrito inicial, las circunstancias de tiempo, modo y lugar y acompañar las pruebas que obren en su poder, así como aquellas que haya gestionado al efecto y que tengan en su conjunto, cuando menos el carácter de indiciarias.*

La interposición de las quejas o denuncias, en ningún caso producirá efectos suspensivos del acto o conductas que se reclamen.

Artículo 7.- *El escrito y documentación mediante la cual se pretenda instaurar el procedimiento materia del presente Acuerdo, deberá reunir en lo conducente, los requisitos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.*

El escrito inicial deberá presentarse impreso con firma autógrafa y en documento digital en procesador de texto.

Artículo 8.- *El Presidente del Consejo que corresponda, revisará que sean cumplidos los anteriores requisitos y de ser el caso, acordará su admisión a trámite. Cuando considere que no se ha reunido uno o algunos de los referidos requisitos, lo desechará de plano.*

Artículo 9.- *Una vez admitida a trámite una queja o denuncia, el Presidente del Consejo, dará vista a los querellados o denunciados por setenta y dos horas a efecto de que manifiesten lo que en su derecho corresponda, así como ofrezcan y aporten las pruebas de su dicho.*

Las referidas manifestaciones deberán presentarse impresas con firma autógrafa y en documento digital en procesador de texto.

Artículo 10.- *Una vez transcurrido el plazo anterior, con o sin manifestación del querellado o denunciado y de acuerdo a la naturaleza de las pruebas aportadas, las desahogará.*

Artículo 11.- *El Presidente del Consejo, podrá ordenar la realización de diligencias para mejor proveer y a continuación, pondrá el expediente en estado de resolución.*

SUP-JRC-136/2011

Artículo 12.- *El Secretario del Consejo, elaborará el proyecto de resolución, mismo que será puesto a consideración y a aprobación del Pleno del Consejo en su siguiente sesión.*

Artículo 13.- *Tratándose de la denuncia por los hechos a que se refieren los artículos 139 y 140 de la Ley Electoral en su último párrafo, se estará al procedimiento dispuesto por dichos preceptos y el cual no tendrá mayor trámite.*

Cuando las quejas o denuncias versen sobre hechos que responsabilicen a concesionarios y permisionarios de radio o televisión, se estará a lo dispuesto por la legislación federal.

Artículo 14.- *Toda resolución deberá ser fundada y motivada y se circunscribirá a lo pedido.*

Artículo 15.- *Serán reglas aplicables: a la admisión y desechamiento de las quejas o denuncias; a las pruebas, su ofrecimiento, admisión y desahogo; al cómputo de plazos; a la improcedencia y al sobreseimiento; a las notificaciones, y; a las resoluciones, las establecidas en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.*

Ahora bien, de lo anterior se advierte que el citado procedimiento se integra por las siguientes etapas:

I. Por una queja que deberá contener, entre otros requisitos, nombre y firma autógrafa del denunciante o representante del partido político; circunstancias de tiempo modo y lugar, reunir los requisitos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

II. Recibida la queja o denuncia por el Consejo Local, ésta procederá a analizarla a fin de determinar sobre su admisión o desechamiento.

III. De la misma forma dará vista a los denunciados o querellados por setenta y dos horas a fin de que manifiesten lo que en derecho corresponda y ofrezcan pruebas y una vez vencido el plazo con o sin manifestación del denunciante o querellante de acuerdo a la naturaleza de las pruebas las desahogará.

IV. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y realizadas las diligencias para mejor proveer que en su caso se lleven a cabo se procederá a poner el expediente en estado de Resolución.

V. El Secretario del Consejo Local elaborará el proyecto de resolución mismo que será puesto a consideración y a aprobación del Pleno del Consejo en su siguiente sesión.

La descripción de este procedimiento permite advertir que establece una tramitación sumaria y a la vez consagra plenamente la garantía de audiencia que debe gozar todo sujeto imputado, pues **prevé tres actos fundamentales** como son: el emplazamiento, la contestación y el desahogo de pruebas, para enseguida hacer referencia al dictado de la resolución correspondiente.

Para ello no es posible acoger la pretensión del recurrente, pues hacerlo como se pretende, resultaría una grave transgresión al derecho fundamental de audiencia del candidato Roberto Sandoval Castañeda, que se traduce en ser oído y vencido en un juicio en el que tenga la oportunidad de contestar una queja o denuncia, ofrecer pruebas y alegar con pleno conocimiento de lo que se le imputa y con la posibilidad real de defenderse: considerar lo contrario, sería consentir la conculcación de un derecho fundamental tan elemental como es el de la garantía de audiencia, sin que sea válido sostener que al comparecer en su carácter de tercero interesado a la tramitación del presente recurso jurisdiccional, (cuestión que no es así en el caso del candidato Roberto Sandoval Castañeda) se le garantice el derecho de audiencia, puesto que el representante de la coalición “Nayarit Nos Une” comparece con el propósito de que se mantenga el acto impugnado atendiendo a su constitucionalidad y legalidad y no así con el fin de contestar una denuncia por haber incurrido en la infracción de actos anticipados atribuidos directamente a una persona. En este sentido La **Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José)**, en el Capítulo II de los derechos civiles y políticos, particularmente en su artículo 8º establece:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por su parte, los tribunales de la Federación se han pronunciado respecto de la referida garantía de audiencia, por medio de su facultad interpretadora, particularmente en la tesis I.7º.A. J/41 consultable en la página 799 del Tomo XXVIII. agosto de 2008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, y en la tesis P/J. 47/95 consultable en la página 133 del Tomo II, diciembre de 1995 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, las cuales respectivamente señalan:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.

(Se transcribe).

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. (Se transcribe).

De tal suerte, que el *debido proceso* es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones

SUP-JRC-136/2011

legítimas frente alguna autoridad. En consecuencia cuando el gobierno lesiona a una persona sin atender exactamente lo que dispone la ley, incurre en una violación del debido proceso, lo que incumple el mandato establecido.

Resaltando, que si en la especie, se sancionara al ciudadano de mérito con la sanción pretendida por el actor sin que previamente se haya llevado a cabo un procedimiento sancionador, no únicamente se le trastocaría la garantía de audiencia, sino que trascendería a la violación de otro derecho fundamental como lo es el derecho de voto pasivo, protegido no sólo por el artículo 17, fracción I, de la Constitución particular del Estado y el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República, sino por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** del que el Estado mexicano suscribió y forma parte, y en consecuencia se encuentra obligado a su cumplimiento, el cual en su numeral 25 al afecto dispone:

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a)...

b) Votar y **ser elegidos en elecciones** periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c)...

Luego entonces, se pone de manifiesta la imposibilidad de acoger la pretensión de la actora, destacando una vez más que el recurso de apelación no es la vía idónea para acreditar la posible infracción que resulta de la posible actualización de actos anticipados de campaña o de precampaña.

En ese sentido, la normativa electoral local prevé que cuando un ciudadano, candidato, precandidato o partido político, realice actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, puede tener como consecuencia una sanción ya sea de amonestación pública, multa o declaración de inelegibilidad, según la gravedad de la falta, pero insiste, al momento del registro de *acuerdo a nuestro sistema jurídico electoral*, la autoridad administrativa se encuentra obligada legalmente a verificar que se cumplan con los requisitos que se han hecho referencia con antelación; y dentro de estos requisitos no se encuentran contemplados el hecho que los candidatos hayan realizado actos anticipados de campaña o precampaña; sino que la realización de hechos tendientes a realizar actos anticipados, acarrear como consecuencia una

sanción, y tal sanción se determina mediante un procedimiento previo, específicamente el sancionador.

Por otra parte, la autoridad administrativa se encontraba impedida para negar el registro del candidato impugnado, pues la Ley Electoral del Estado de Nayarit es enfática al señalar en su artículo 127, que una vez que se haya cumplido con los requisitos de elegibilidad, el día cuatro de mayo deberá registrar formalmente las candidaturas a gobernador; por lo que en el caso concreto la autoridad administrativa se encontraba obligada, al no advertir causal de inelegibilidad, a registrar oficialmente la candidatura de Roberto Sandoval Castañeda, y con mayor razón si los actos a que se refiere el impugnante, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, al momento del registro la autoridad responsable no se encontraba en aptitud de conocerlos, como se advierte del informe rendido por la autoridad administrativa y contrario a lo afirmado por el impugnante tal autoridad no conoció los hechos expuestos en el recurso de apelación promovido, desde luego en forma posterior al registro del candidato Roberto Sandoval Castañeda.

Como ya se vio, conforme al sistema jurídico electoral que rige en el Estado de Nayarit, la autoridad administrativa Consejo Local Electoral o Consejos Municipales Electorales del Estado, no tienen la obligación al momento de otorgar el registro a los candidatos, de analizar de manera oficiosa conductas que pudieren constituir actos anticipados de precampaña o campaña, máxime cuando estas supuestas conductas como ya se señaló no se le hicieron de su conocimiento mediante queja o denuncia que se hubiere tramitado en los términos de la ley electoral del estado.

De ahí que, contrario a lo que aduce el promovente, la autoridad responsable actuó apegado a derecho al registrar formalmente al candidato Roberto Sandoval Castañeda, no obstante el derecho de los partidos políticos para impugnar el registro de candidatos por la presunta realización de actos anticipados de campaña, como lo establece el artículo 144 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, puesto **que el procedimiento sancionador, es el instrumento previsto legalmente para determinar la existencia o no de actos anticipados de precampaña o campaña, cuyo conocimiento corresponde en primera instancia al Consejo Local Electoral.** Criterio que ha sostenido en este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-178/2010.**

De lo anterior, se desprende que no hay imperativo para la autoridad electoral de revisar que el candidato haya incumplido con la obligación de no realizar actos anticipados de campaña, sino que solamente verifica la acreditación de los

SUP-JRC-136/2011

requisitos de elegibilidad, es decir, los requisitos que impone la Constitución Federal, la Local y la ley Electoral para poder desempeñar un cargo de elección popular.

En todo caso, tendría que acreditarse por parte del impugnante que ha incurrido en una conducta ilegal, a través del procedimiento administrativo sancionador, como ha quedado precisado, a fin de garantizar la debida garantía de audiencia del posible afectado.

Por lo que toca a lo alegado por el apelante y reseñados como agravios dos, tres, cuatro y cinco en las fojas 7 y 8 de la presente resolución, en el sentido de que Roberto Sandoval Castañeda, realizó actos anticipados de precampaña y campaña, como precandidato único y a través de terceras personas, difusión de la plataforma electoral, entre otras cuestiones; tales agravios resultan **inoperantes**, toda vez que su estudio y análisis a ningún fin práctico conduciría, pues como ya se ha expuesto a lo largo de la presente resolución, dicha conducta señalada no ha sido objeto de trámite alguno vía queja sustanciada bajo el procedimiento administrativo sancionador previsto en los artículos 220, 221, 223 y 224 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. mismos que previenen el procedimiento aludido, pero primordialmente porque ya se ha considerado en líneas superiores, que el acto impugnado se encuentra totalmente ajustado a los principios de constitucionalidad y legalidad, al considerar que no existe transgresión al artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Nayarit al haberse aprobado por la responsable el registro del Ciudadano Roberto Sandoval Castañeda como candidato a Gobernador postulado por la alianza "Nayarit nos Une" para el proceso electoral del presente año.

Respecto a las pruebas aportadas por la parte actora, se consideran inconducentes para probar la inelegibilidad de Roberto Sandoval Castañeda a la luz del mencionado artículo, por lo que no pueden ser motivo de desahogo y valoración alguna por parte de esta Sala Constitucional-Electoral, debido a que como se reitera, al no ser ésta la instancia correspondiente para hacerlas valer, resulta imposible para este órgano jurisdiccional pronunciarse al respecto, toda vez que están encaminadas a poner en evidencia los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña que se imputan al ciudadano Roberto Sandoval Castañeda, las cuales, como ya se dijo antes, deben ser analizadas en una instancia distinta a la intentada, a través de un procedimiento administrativo sancionador, en atención a los fines que éste persigue, consistentes en determinar si se ha cometido o no una infracción prevista en la ley de la materia y de acreditarse dicha violación, establecer la sanción correspondiente.

De ahí que, en concepto de este cuerpo colegiado, en el caso que nos ocupa, el Consejo Local Electoral del Estado estuvo en lo correcto al aprobar mediante el acuerdo de fecha

cuatro de mayo del presente año, el registro del ciudadano Roberto Sandoval Castañeda, como candidato a gobernador del Estado de Nayarit, postulado por la Coalición “Nayarit Nos Une”.

Por lo que, al resultar por una parte **infundados** y por la otra **inoperantes** los conceptos de agravios expuestos por el partido político apelante, lo procedente conforme a derecho, es **confirmar** en todos sus términos, el acuerdo emitido por el Consejo Local Electoral de fecha cuatro de mayo de dos mil once, mediante el cual otorgó el registro al ciudadano Roberto Sandoval Castañeda como candidato a gobernador del Estado, postulado por la Coalición “Nayarit Nos Une”.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos, se **CONFIRMA** el acuerdo del Consejo Local Electoral de Nayarit, de fecha cuatro de mayo del presente año por el que se aprueba el registro de las solicitudes de inscripción de candidaturas a Gobernador Constitucional del Estado, procedentes; en el cual se aprobó el registro como candidato a Gobernador del Estado de Nayarit, al ciudadano Roberto Sandoval Castañeda, postulado por la Coalición “Nayarit Nos Une”.

SEGUNDO.- Publíquese la presente resolución en el Boletín Judicial, órgano oficial de publicación de las resoluciones de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, así como en el portal de transparencia del Poder Judicial.

[...]

La sentencia fue notificada personalmente, al partido político enjuiciante, el veintisiete de mayo de dos mil once, como se advierte de la cédula y razón de notificación personal, que obran a fojas trescientas treinta y siete a trescientas treinta y ocho, del expediente del recurso de apelación SC-E-AP-07/2011, del índice de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, identificado en esta Sala Superior como “CUADERNO ACCESORIO 1”, del expediente al rubro identificado.

SUP-JRC-136/2011

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la sentencia transcrita, en su parte conducente, el treinta y uno de mayo de dos mil once, el Partido Acción Nacional presentó, ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir esa sentencia.

III. Recepción del expediente en Sala Superior.

Mediante oficio de fecha primero de junio de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día dos, el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, el informe circunstanciado respectivo, el expediente del recurso de apelación local identificado con la clave SC-E-AP-07/2011, así como la documentación relativa al trámite del aludido medio de impugnación.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de dos de junio de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-136/2011**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de tres de junio de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente **SUP-JRC-136/2011**, para su correspondiente substanciación.

VI. Terceros interesados. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral comparecieron, como terceros interesados, la Coalición “Nayarit nos Une”, por conducto de quien se ostentó como su representante suplente ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como su candidato a Gobernador Constitucional del Estado, Roberto Sandoval Castañeda,

VII. Admisión y requisitos de procedibilidad. Mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil once, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, presentada por el Partido Acción Nacional, por considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil once, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

SUP-JRC-136/2011

para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit,, en el recurso de apelación local radicado en el expediente identificado con la clave SC-E-AP-07/2011, en el cual se impugnó el acuerdo emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, relativo al registro de Roberto Sandoval Castañeda, como candidato a Gobernador Constitucional del Estado, postulado por la Coalición “Nayarit nos Une”.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el Partido Acción Nacional expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la Resolución SC-E-AP-07/2011, de fecha 26 de mayo de dos mil once, emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Poder Judicial del Estado de Nayarit, recaída en el Recurso de Apelación, materia del presente juicio.

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135, **Apartado D**, de la Constitución Política del Estado de Nayarit;

1, 2, 3, 144, 221 y 224 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y 1, 2, 5, 7 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.-

Me causa agravio el hecho de que la autoridad señalada como responsable haya planteado en el Considerando Quinto la fijación de la litis de una forma errónea, la cual para efectos prácticos se transcribe: **“QUINTO.- Fijación de la Litis. En ese estado de ideas, el actor controvierte el “Acuerdo del Consejo Local Electoral, por el que se aprueba el registro de las solicitudes de inscripción de candidaturas a gobernador constitucional del Estado, procedentes”; quien pretende que se revoque el acuerdo de mérito, particularmente para efectos de que se determine la no procedencia del registro como candidato a gobernador del Estado del ciudadano Roberto Sandoval Castañeda, basando su causa de pedir en el hecho de que, a su juicio, el citado ciudadano incurrió en actos anticipados de campaña; por lo anterior, conforme a lo expuesto por las partes la Litis en el presente juicio se circunscribe a determinar si la responsable actuó apegada a los principios de constitucionalidad y legalidad al emitir el acuerdo impugnado”.** Ahora bien, de dicha transcripción se puede advertir que la autoridad responsable fija la litis únicamente en el supuesto que tuvo como base mi causa de pedir, en el hecho de que a mi juicio el ciudadano Roberto Sandoval Castañeda incurrió en actos anticipados de campaña; por lo que, el juicio que promoví ante la Sala Constitucional-Electoral se circunscribió a determinar si la responsable actuó apegada a los principios de constitucionalidad y legalidad al emitir el acuerdo impugnado y no simplemente a los actos que refiere la autoridad responsable.

De lo anterior, es dable destacar que la litis planteada en el Recurso de Apelación de fecha 08 de mayo de 2011, no se circunscribe única y exclusivamente en los actos anticipados de campaña, sino que a otras pretensiones que obran en el documento primigenio, que se hace consistir en la impugnación del registro de solicitud de candidatos a Gobernador del Estado de Nayarit, bajo las siguientes circunstancias: **a).**- El realizar actos de proselitismo en la etapa de precampaña, siendo precandidato único, es decir, sin tener contienda interna dentro de la Coalición Nayarit Nos Une, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; **b).**- Actos anticipados de campaña, por dar a conocer su plataforma electoral dentro del supuesto proceso interno de selección de candidatos; **c).**- La constitución de actos anticipados de campaña, derivado de expresiones de actores políticos.

En corolario de lo anterior, se hace necesario manifestar que la autoridad responsable en la resolución que se combate, en sus páginas 7 y 8 transcribió una síntesis de los agravios, los cuales a la letra dice:

“De tal suerte, que para efectos prácticos y metodológicos únicamente se transcribe una síntesis de los

SUP-JRC-136/2011

agravios expuestos por el recurrente, los que hace consistir, en los siguientes:

1. La aprobación del registro de las solicitudes de inscripciones de las candidaturas de gobernador constitucional del Estado, específicamente respecto del registro del ciudadano Roberto Sandoval Castañeda, a su juicio por haber realizado actos anticipados de campaña.

2. El hecho de que bajo la figura de precandidato único y dentro del periodo establecido para realizar precampañas se dedicó a posicionarse como candidato a gobernador, situación que lo coloca en condiciones desproporcionales con respecto del resto de los contendientes, rompiendo con ello con el principio de equidad que debe prevalecer dentro de la contienda electoral, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y II; 116, fracción IV, inciso a) y b) de la Constitución General de la República, así como, los numerales 135, apartado B), fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

3. El hecho de que durante la precampaña el ciudadano Roberto Sandoval Castañeda dio a conocer la plataforma electoral, el conjunto de principios, doctrinas políticas sociales, culturales, económicas, laborales, entre otros, de 5 ejes consistentes en, seguridad y tranquilidad para todos, empleo, bienestar, educación y salud, y dicha plataforma únicamente se debe sostener en el desarrollo de las campañas electorales.

4. Las expresiones de varios actores políticos que constituyeron actos anticipados de campaña puesto que con ello buscan posicionar en el electorado a Roberto Sandoval Castañeda.

5. Que la difusión de su plataforma electoral, impide que el proceso electoral se desarrolle en un ambiente de equidad, mismo que debe prevalecer en las contiendas electorales”.

En este sentido, se puede concluir que la autoridad responsable, omitió fijar en la litis que plantea en la resolución que se recurre el asunto medular que es la aprobación del Acuerdo mediante cual se aprueban las solicitudes a candidatos a Gobernador del Estado de Nayarit y demás señaladas en el desarrollo del presente concepto de violación. Lo anterior, conlleva a una errónea metodología y fin que persigue la impugnación primigenia, por los razonamientos que en su oportunidad se precisaran y que dicha omisión no permite llegar al destino que pretende esta actora principal, razón por la cual considero que se violan los principios de exhaustividad y congruencia, los cuales son fundamentales para que una resolución se pueda considerar que cumple con los extremos del artículo 17 de la Constitución General del República, el cual establece:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en

los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

En consecuencia, cobra relevancia la siguiente Jurisprudencia número 28/2009, Cuarta Época, la cual en su rubro y contenido establece lo siguiente: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**” (Se transcribe).

La cual puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

De igual manera, cita la siguiente **Jurisprudencia 12/2001, bajo el rubro y contenido siguiente: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”** (Se transcribe).

La cual puede ser consultada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

De lo anterior, se puede determinar que la omisión de la autoridad al momento de plantear la litis vulnera las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales señaladas, causando con ello un agravio para los intereses que represento, toda vez que la dirección que le otorga la autoridad responsable a la resolución que nos ocupa es errónea, al pretender que mi acción sea dirigida principalmente a actos anticipados de campaña realizados por el C. Roberto Sandoval Castañeda y no a declarar invalido el registro del mismo, por tener el carácter de Precandidato Único dentro de los proceso de selección de candidatos de la Coalición Nayarit Nos Une, que si bien constituye la connotación de actos anticipados de campaña, los mismos surgen derivados de la figura de Precandidato Único, aunado a los actos propios de actos anticipados de campaña bajo la conducta de dar a conocer la plataforma electoral y la participación de actores políticos que realizaron dicho actos.

Señalo como segundo concepto de violación, el hecho de que la autoridad responsable en su Considerando Sexto, denominado Estudio de Fondo, haya omitido el estudio de los agravios planteados en el Juicio de Apelación materia del presente, toda vez que del planteamiento de la litis ya señalado advirtió causas de impugnación distintas a las planteadas de origen y pasando al estudio de los requisitos que debe cumplir un candidato al momento de que se formalice el registro del mismo ante el órgano electoral, de los cuales se obvian las transcripciones porque que a ningún fin lógico conduciría, y que sin duda de mi escrito de impugnación no se advierte razonamiento o agravio alguno que tienda a establecer que el C. Roberto Sandoval Castañeda no cumplió con los requisitos

formales para ser considerado como candidato a Gobernador del Estado de Nayarit, en este sentido, la autoridad responsable condujo de manera errónea y parcial la resolución que nos ocupa, cuestión que viola de manera flagrante las disposiciones señaladas en el estudio del anterior concepto de de violación.

Es de resaltar, que del estudio se puede advertir que no existe exclusividad para impugnar únicamente actos que se refieran a los requisitos formales que deben cumplir los aspirantes a candidatos a cargo de elección popular, sino que la Ley Electoral para el Estado de Nayarit contempla en su artículo 144 la posibilidad de impugnar a aquellos candidatos que han violentado la norma electoral y no precisamente que no cumpla con los requisitos formales como lo pretende hacer creer la autoridad responsable, situación que me causa un agravio, en el entendido que en mi escrito de impugnación en sus páginas 40 y 41 establecí el momento oportuno para ejercer el derecho de impugnar al C. Roberto Sandoval Castañeda, razón por la cual se transcribe: “De conformidad con el artículo 144 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit se advierte la oportunidad para impugnar la solicitud de registro como candidato de quien considere ha incurrido en la realización de actos anticipados de campaña; por tal motivo, comparezco a impugnar dentro del término que la Ley de Justicia del Estado de Nayarit prevé en su artículo 10 y en atención a la tesis:

Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz Tesis XXXII/2007

REGISTRO DE CANDIDATO. MOMENTO OPORTUNO PARA SU IMPUGNACIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA (Legislación de Veracruz).—*Del principio constitucional reconocido en materia electoral consistente en que todos los actos y resoluciones deben quedar sujetos al control jurisdiccional, en armonía con los artículos 70, párrafo cuarto; 189; 191, fracciones VI y VIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se desprende que el momento para impugnar el registro de un candidato, cuando se aduce la realización de actos anticipados de precampaña, es a partir de que se emite la resolución atinente al registro, con independencia de que esa irregularidad se hubiera hecho valer en la sesión partidaria respectiva. En efecto, el citado artículo 70, párrafo cuarto, de la ley electoral estatal prevé como requisito para otorgar el registro, el no haber realizado actos anticipados de precampaña en el proceso interno de selección del partido político de que se trate; por tanto, si el momento en que la autoridad electoral tiene por acreditado tal requisito, es al efectuar el registro, esa decisión es la impugnabile en atención al mencionado principio de control jurisdiccional, y no la selección respectiva; así la acreditación queda sub-judice hasta que se resuelva en definitiva, en la instancia procedente, la veracidad de la comisión de la conducta cuestionada.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-220/2007.— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz.—24 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos

López.— Secretarios: Andrés Carlos Vázquez Murillo, Claudia Pastor Badilla y Sergio Arturo Guerrero Olvera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede”.

Ahora bien, no obstante de haber precisado el momento oportuno para la impugnación que nos ocupa, la autoridad responsable omite en la resolución que se combate, realizar un pronunciamiento respecto a esta hipótesis, y solo se concreta a realizar manifestaciones de que debió ser una denuncia y agotar las etapas de un procedimiento, así como a decir que el candidato impugnado cumplió con los requisitos constitucionales y legales.

De igual forma, nos causa agravio el hecho que la Sala Constitucional-Electoral del Poder Judicial del Estado, haya declarado infundado (a foja 14) el agravio primigenio, formulado en el sentido de que el Consejo Local Electoral incorrectamente aprobó el registro de la candidatura a Gobernador de Roberto Sandoval aun a pesar de haber cometido actos anticipados de campaña, aduciendo que el registro únicamente se puede impugnar si no se reúnen los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, aun a pesar que el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que una vez recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de la ley, **es decir, en ninguna parte de dicho precepto se establece que únicamente se deban verificar los requisitos del dispositivo Constitucional, sino que se exige el cumplimiento de todos los requisitos legales, entre ellos, el señalado en el artículo 144 de nuestra ley electoral que establece la prohibición de realizar actos anticipados de campaña a quien aspire a obtener un cargo de elección popular;** toda vez, que para que la autoridad electoral estuviera en posibilidades de tener por registrado a un candidato debió constatar que en dicha persona concurrieran los requisitos señalados por la Constitución y las leyes, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit el cual le impone como obligación el vigilar que los procesos electorales, así como las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y Ley Electoral; de lo anterior, se colige en términos del numeral citado en líneas que antecede pero a fracción IX, la cual consiste en la facultad del Consejo Local Electoral de aprobar única y exclusivamente cuando proceda el registro de las candidaturas a gobernador constitucional del Estado, siendo el caso que nos ocupa en el cual debió verificar el cumplimiento de los requisitos formales que establece el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, pero a su vez la prohibición que establece el

SUP-JRC-136/2011

artículo 144 del referido ordenamiento legal, consistente en realización actos anticipados de campaña para quienes aspiren a obtener un cargo de elección popular por parte de algún partido político o coalición, toda vez que el mismo ordenamiento legal considera inelegible a quien incurra en tales actos.

Derivado de lo anterior, ante la inobservancia de los principios de legalidad que deben imperar en todo proceso electoral al aprobar el Consejo Local de Nayarit el registro de la candidatura de Roberto Sandoval Castañeda se limitó a constatar el cumplimiento de los requisitos formales que exige la norma constitucional y legal, dejando en posibilidad a los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales, como lo es el caso, de impugnar su registro en términos de lo previsto por el citado artículo 144 virtud de haber incurrido en actos anticipados de campaña, que a letra reza:

“Artículo 144.- Se prohíbe realizar actos anticipados de campaña a quienes aspiren a obtener un cargo de elección popular por parte de algún partido político o coalición.

Los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral estatal o el municipal que corresponda, podrán impugnar el registro como candidato de quien consideren ha incurrido en la realización de estos actos.

Quien impugne por actos anticipados de campaña, deberá reunir y presentar los elementos de prueba tendientes a establecer el vínculo de dichos actos con el candidato que se impugne. Dichas pruebas se sujetarán a lo establecido al efecto por la ley de la materia.”

En ese orden de ideas, nos causa agravio el hecho que la Sala Constitucional-Electoral del Poder Judicial del Estado de Nayarit señale (foja 17 inicio) respecto de la intención como recurrente de controvertir el registro de Roberto Sandoval Castañeda como Candidato a Gobernador por la Coalición “Nayarit Nos Une”, aprobado mediante acuerdo emitido por el Consejo Local Electoral, cuestión que debió señalar cuál o cuáles requisitos de elegibilidad que a nuestro juicio incumplía el Candidato, constriñéndose al igual que la autoridad demandada a los requisitos de elegibilidad; estimando que los actos anticipados de campaña no son materia para impugnar el registro de candidato alguno, lo cual sin duda violenta el dispositivo 144 de la norma electoral, tal y como se ha venido sosteniendo, que establece la facultad de los partidos políticos de impugnar a aquellos candidatos que consideren han incurrido en la realización de actos anticipados de campaña, sin exigir ningún otro requisito de procedibilidad más que presentar ante la autoridad revisora elementos de pruebas tendientes a establecer el vínculo de dichos actos con el candidato que se impugne, elementos de prueba y convicción que en su momento fueron aportadas a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, para su

análisis y valoración, las cuales tal y como consta dentro del cuerpo de la resolución que se impugna no fueron valoradas por la autoridad responsable, causando un agravio en la omisión de valoración de las mismas.

Lo anterior, parte de la concepción errónea de interpretación de la citada autoridad jurisdiccional al realizar una interpretación gramatical de la Ley Electoral, constriñéndose a sujetar a los requisitos de ilegitimidad a los previstos por el artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 124 de la Ley Electoral de Nayarit, cuando por el contrario de debe realizar una análisis armónico de los ordenamientos electorales que permitan distinguir todas y cada una de las disposiciones relacionadas con la ilegitimidad de los candidatos en armonía con los principios constitucionales, por lo que de haber realizado un análisis armónico la autoridad responsable habría podido determinar el sentido y alcance del artículo 144 de la Ley Electoral a la luz de los principios que rigen sistema jurídico electoral, sirviendo de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación dentro resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales SUP-JDC-695/2007, así como la siguiente la Jurisprudencia en Materia Constitucional, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, de fecha febrero de 2003, la cual puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual en su rubro y contenido señala:

“AUTORIDADES ELECTORALES. AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que la función electoral a cargo de las autoridades electorales se rija por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Ahora bien, de la interpretación gramatical y teleológica de ese precepto, se advierte que el alcance de la citada norma constitucional, no sólo consiste en que el legislador local deba establecer en sus normas todas las disposiciones necesarias para que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales se rijan por dichos principios, sino que también comprende la conformación orgánica de esos entes, dado que los principios antes mencionados fueron establecidos atendiendo a la naturaleza y características que deben de poseer las autoridades electorales en cuanto que son responsables del desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes. Así debe estimarse que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia a que alude la Constitución Federal, tienen como finalidad tanto la salvaguarda del actuar de las autoridades electorales estatales como la conformación de las mismas.

SUP-JRC-136/2011

Acción de inconstitucionalidad 27/2002. Partido de la Revolución Democrática. 18 de febrero de 2003.

Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dieciocho de febrero en curso, Aprobó, con el número 1/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil tres."

De igual forma, es importante precisar que nos causa agravio el hecho de que la Sala Constitucional-Electoral del Supremo Tribunal de Justicia estime (foja 27) que no es posible acoger nuestra pretensión pues resultaría en la transgresión a la garantía de audiencia del candidato impugnado, y al efecto se funda en el artículo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); en la tesis 1.7°.A. J/41 consultable en la página 799 del Tomo XXVIII, agosto de 2008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época y en la tesis P/J. 47/95, consultable en la página 133 del Tomo II, diciembre de 1995 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, (transcripción) (sic).

En ese tenor de ideas, es importante precisar que el artículo 221 de la ley Electoral del Estado de Nayarit, que esboza que en tratándose de irregularidades en que hayan incurrido un ciudadano, aspirante, precandidato o candidato prevé la facultad de la Sala de emplazar al ciudadano, aspirante, precandidato o candidato para que en un plazo de cinco días conteste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas, después de lo cual procederá a resolver, desprendiéndose que la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit es legalmente la autoridad depositaria de la garantía de audiencia, por lo que está en condiciones de substanciar lo solicitado, por lo que su criterio es incorrecto.

De lo anterior, se desprende que la Sala Constitucional-Electoral si fuere el caso, tiene facultades para instaurar el procedimiento sancionador, por lo que no es válido el argumento de que el acoger nuestra pretensión vulneraría la garantía de audiencia de Roberto Sandoval Castañeda, ya que éste estaría en condiciones de ser oído, en un plazo razonable, ante un tribunal competente, establecido con anterioridad a la causa, con conocimiento de la iniciación del procedimiento, del objeto de debate y de las posibles consecuencias; por lo que no se transgreden sus garantías de audiencia ni de voto pasivo; de lo anterior se desprende que al prever el artículo 144 de la Ley Electoral de Estado de Nayarit la posibilidad de impugnar a un candidato si se considera ha incurrido en actos anticipados de campaña siendo el momento idóneo para realizar tal impugnación al momento de su registro, la autoridad responsable debió prever el mecanismo correspondiente para

salvaguardar la garantía prevista por el artículo 17 Constitucional del candidato cuyo registro se impugna de manera que se alcance un punto de equilibrio entre el derecho fundamental de ser votado y las bases Constitucionales de la función estatal de organizar las elecciones, es decir, que se armonicen, de ser posible, el referido derecho fundamental y otros bienes o valores constitucionales protegidos como lo es la equidad, sin hacer realidad uno en detrimento de otro, sirviendo como sustento de lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial P./J. 2/2004 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”*, de manera que se alcance un punto de equilibrio entre el derecho fundamental a ser votado y las bases Constitucionales de la función estatal de organizar las elecciones, es decir, que se armonicen, de ser posible, el referido derecho fundamental y otros bienes o valores constitucionalmente protegidos, destacadamente el sistema constitucional de partidos políticos y los principios constitucionales de la función estatal electoral, sin hacer realidad uno en detrimento del otro.”

Ahora bien, la autoridad responsable, al cambiar el rumbo de la impugnación desde el punto de vista de la fijación de litis, omitió realizar un pronunciamiento respecto al artículo 144 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, lo cual me causa un agravio, toda vez que mi pretensión se encuentra sustentada en dicho dispositivo legal, al encontrarse este en un Capítulo especial que prevé la citada norma electoral local, y que de conformidad a la jerarquía de normas, debió la responsable otorgarle un valor superior que a los dispositivos generales en los que se sustentan los actos anticipados de precampaña y campaña, los cuales pueden ser consideradas simples infracciones y no un requisito de ilegitimidad como lo intenta acreditar la autoridad responsable.

No obstante la jerarquización de las normas, es importante destacar que la facultad de impugnar el Registro de un Candidato que haya incurrido en actos anticipados de campaña se encuentra previsto en un Capítulo especial del Cuerpo normativo electoral, lo que implica que el procedimiento que prevé se ciña a dicho principio de especialidad, en el cual la norma o procedimiento prevalece sobre el general, cobrando relevancia el artículo 2 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, misma que prevé para la resolución de los medios de impugnación que las normas se interpreten conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicará, los principios generales del derecho; situación que no ocurrió en resolución de que nos ocupa, toda vez, que la Sala Constitucional-Electoral omitió velar por los principios de constitucionalidad y legalidad, que le imponen aplicar en términos de lo dispuesto por el artículo 5 del referido ordenamiento legal.

SUP-JRC-136/2011

Ahora bien, de lo anteriormente argumentado se desprende que no les asiste la razón jurídica a la Sala Constitucional-Electoral de Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, cuando expresan en sus consideraciones “la imposibilidad de acoger la pretensión del apelante, destacando que el recurso de apelación no es la vía idónea para acreditar la posible infracción de actos anticipados de campaña”. Al respecto debe señalarse que la autoridad responsable emite un criterio contrario a la correcta interpretación del artículo 144 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que establece particularmente: “Se prohíbe realizar actos anticipados de campaña a quienes aspiren a obtener un cargo de elección popular por parte de algún partido político o coalición”. “Los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral estatal o el municipal que corresponda, podrán impugnar el registro como candidato de quien consideren ha incurrido en la realización de estos actos”. “Quien impugne por actos anticipados de campaña, deberá reunir y presentar los elementos de prueba tendientes a establecer el vínculo de dichos actos con el candidato que se impugne. Dichas pruebas se sujetarán a lo establecido al efecto por la ley de la materia”.

En estas condiciones se advierte imperante que en el caso particular que se somete a la potestad jurisdiccional de la Sala Revisora, el actor de este juicio cumplió a cabalidad las condiciones normativas derivadas de la disposición legal que se comenta, en base a que, efectivamente, al considerar que el ciudadano ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, incurrió en actos anticipados de campaña, se ofertaron las pruebas suficientes y eficaces para demostrar que se actualizó tal figura electoral en las circunstancias anotadas en el escrito de apelación, de lo que hizo caso omiso la Sala Responsable analizar, valorar y emitir un criterio sustentado en la norma específica de la Ley Electoral de referencia, para el efecto de sancionar al infractor con la pérdida del registro como candidato al cargo de gobernador del Estado, por lo que es oportuno afirmar que la Sala Constitucional-Electoral, sí cuenta con atribuciones esenciales para emitir un criterio sustentado en el recurso interpuesto, con independencia que se haya o no formulado una denuncia por infracciones electorales, porque considerar ese criterio, sería tanto como condicionar los eventos acontecidos al ejercicio de una acción legal administrativa, lo que no es correcto en cuanto a la interpretación de la norma relatada.

Esto es así, porque aun cuando la sala responsable pretenda hacer creer que lejos de ser ésta la autoridad competente para emitir una sanción al respecto, se dirige a cuestionar su participación, remitiendo a su decir como autoridad de primera instancia al Consejo Local Electoral, de quién señala que ante esa autoridad administrativa electoral debió presentarse denuncia por ese tipo de actos anticipados de campaña, que no haberlo hecho la propia Sala se encuentra impedida para calificar esos actos; además, al mismo tiempo aduce la autoridad responsable, que el órgano electoral

administrativo solo cuenta con atribuciones para observar los requisitos que presenten los candidatos para ser registrados como tales ante el Consejo, pero no para dirimir respecto de los actos ya impugnados, particularmente en esa etapa procesal electoral de registro de candidatos, según se vislumbra del acuerdo emitido por el órgano vigilante del proceso.

Son ineficaces como se ha venido sosteniendo los argumentos vertidos por la autoridad responsable al momento de dictar su sentencia que resolvió el recurso interpuesto, porque basa su criterio en aspectos incongruentes y fuera de contexto jurídico, aduciendo que el apelante debió sujetarse al diverso acuerdo emitido de su parte, en el que “se establece el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias”, haciendo a un lado la exacta aplicación preferente de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, porque es dable admitir que la autoridad responsable, no puede otorgar mayor relevancia y aplicación a un acuerdo administrativo del órgano electoral, que a la ley de la materia que es superior en jerarquía, es decir, como se dijo antes la Ley Electoral Local, es preferente en aplicación al acuerdo administrativo, lo que se traduce en señalar que en relación al conflicto entre normas de un mismo cuerpo normativo, debe imperar la de mayor jerarquía es decir la norma específica prevista para tal caso en un apartado especial como lo es el caso del artículo 144 que se encuentra previsto en un capítulo especial relativo a De los Actos Anticipados de Campaña, previendo para el caso ser un causal para impugnar la ilegitimidad de un candidato y no como una mera infracción que pueda ser atendida a través mediante un simple proceso especial sancionador.

La que constituye el fundamento de otra u otras se encuentra supraordinada a éstas. Pero la búsqueda de la razón de la fuerza vinculante de cada regla no puede, como la de la causa de un efecto, prolongarse indefinidamente. Tiene que concluir en esa norma última cuya existencia presuponemos, y a la que otorgamos el calificativo de suprema, por su mismo carácter. Su validez y aplicación no es derivable de ninguna de menor rango, y el fundamento de su fuerza obligatoria no puede ya ser puesta en tela de juicio.

Además de la validez, la norma tiene otro elemento fundamental: el de eficacia. Una norma es eficaz cuando se cumple. Por su propia naturaleza, la norma jurídica está elaborada para que permanezca en vigor en una sociedad específica durante un periodo determinado y con validez para ser aplicada a la sociedad.

Al respecto existen cuatro ámbitos de aplicación de la norma jurídica:

A). Espacial.- Las normas jurídicas son elaboradas para aplicarse en una sociedad determinada y se pretende que su

SUP-JRC-136/2011

aplicación sea espacialmente limitada, es decir, en un territorio específico.

B). Temporal.- Las normas jurídicas nacen a la vida jurídica a partir de una fecha cierta, que puede ser la fecha de entrada en vigor de una ley que se publica en un diario o periódico oficial, de igual manera, podrían tener una fecha en que dejan de estar en vigor, pero regularmente son de carácter permanente o indefinida.

C). Personal.- La norma jurídica tiene validez para toda la sociedad o parte de ella, por ejemplo el artículo 1º de la Constitución establece: “todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...” esto quiere decir que la norma se aplica a todos los individuos que se encuentren dentro del país: mexicanos, extranjeros, mujeres, hombres, católicos, judíos, etc. Asimismo es importante aclarar que esta norma al referirse a todos los individuos que se encuentren dentro del país, alude a un grupo pequeño de individuos con respecto a los que habitan en el resto del mundo, ya que de otro modo sería una norma destinada al género humano.

D). Material.- Este ámbito de aplicación de las normas jurídicas deriva del objeto que regula la norma. Así pues, tenemos normas administrativas que regulan la naturaleza y las funciones de los órganos encargados de la administración pública.

En este sentido debe atenderse al rango jerárquico de aplicación de leyes materiales, como es la Ley Electoral y el acuerdo que la sala responsable pretende aplicar, de lo que se desprende que la primera es superior en jerarquía y por tanto es la que debe imperar en su exacta aplicación, así al respecto es debido que la autoridad responsable estaba obligada a desestimar el acuerdo administrativo, y en su lugar atender al sentido literal y contextual del artículo 144 de la ley de la materia, de donde se le vincula a conocer de la impugnación por actos anticipados de campaña en su calidad de precandidato único, que es de forma esencial el objeto de la apelación interpuesta, ahora fundamento de los conceptos de violación que se proponen, en el sentido de hacer saber a la autoridad revisora de control constitucional y legal en materia electoral, que la sala responsable es la competente y calificar los actos anticipados de campaña en que incurrió el ciudadano ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, y de esa manera emitir sanción por tales eventos que el de tenerlo por no registrado en virtud de haber llevado a cabo actividades que se traducen en posicionamiento inequitativo de los demás candidatos, en el electorado tal y como se encuentra demostrado con los medios de convicción que se ofertaron oportunamente, acorde con los principios rectores de los procesos electorales, siendo facultad de esa instancia jurisdiccional el emitir una sentencia punitiva para revocar el registro del candidato de la coalición Nayarit nos une, como quedó dilucidado en los puntos precedentes.

De esta forma se advierte que la sala constitucional electoral, al momento de emitir la sentencia que ahora se impugna, incurre en falta de congruencia en su contenido, en virtud que contrario al criterio adoptado, que en repetidas ocasiones refiere, para sancionar al infractor ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, basta que se impugne precisamente el acuerdo en que se tuvo por formalmente registrado al presunto infractor, demeritando entonces el sustento con que confirmó el mismo, emitido, a su vez, por el órgano electoral administrativo, en razón que las atribuciones previstas por la ley electoral, transcritos precedentemente, le otorgan a la sala responsable funciones específicas para someter a sanción al ciudadano impugnado, esto es, sí cuenta con el imperativo legal y constitucional de revocar el sentido del acuerdo conducente para que decreta el no registro del candidato al gobierno del estado de la alianza “Nayarit nos une”, por existir elementos materiales suficientes y eficaces que demuestran que incurrió en actos anticipados de campaña, en las condiciones que fueron precisadas en el escrito de apelación y las pruebas aportadas para el caso concreto.

Es inminente la ilegalidad de la sentencia emitida por la sala responsable encargada de emitir la sentencia del recurso de apelación interpuesto oportunamente, en lo que toca al contenido de su criterio al señalar que la autoridad administrativa se encontraba impedida para negar el registro del candidato impugnado, según porque la ley electoral es enfática al señalar los requisitos contenidos en el artículo 127, que una vez que se hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad, el cuatro de mayo deberá registrar formalmente las candidaturas a gobernador, por lo que la autoridad administrativa se encontraba obligada, al no advertir causal de inelegibilidad, a registrar oficialmente la candidatura de Roberto Sandoval Castañeda, que al referirse el impugnante a actos anticipados de campaña, al momento del registro dicha autoridad no se encontraba en aptitud de conocerlos, como se advierte del informe rendido por la autoridad administrativa, que no conoció los hechos expuestos en el recurso de apelación promovido, desde luego, en forma posterior al registro del candidato Roberto Sandoval Castañeda.

De este criterio sostenido por la autoridad responsable, Sala Constitucional Electoral, es evidente que tampoco encuentra sustento jurídico ni constitucional tal apreciación, toda vez que en el caso especial sometido a la jurisdicción de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe dejarse en claro que elude el estudio y análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, dado a que únicamente se concretó en establecer que el órgano electoral administrativo no estaba en condiciones de conocer las irregularidades electorales cometidas por el presunto infractor, y que sus atribuciones solo se concretan en decidir el

SUP-JRC-136/2011

registro de los candidatos, circunstancias que distan de la correcta aplicación e interpretación de los dispositivos legales antes referidos, omitiendo razonar respecto de las causas establecidas por el actor en relación a los actos anticipados de campaña en que incurrió el candidato de la coalición “Nayarit nos une”, aunado a la falta de aplicación de la sala responsable, de las atribuciones contenidas a su favor en el mismo ordenamiento legal, para proceder a sancionar las actividades electorales llevadas a cabo fuera de los plazos establecidos en la ley y con los requisitos ahí contenidos.

Es inconcuso el criterio que se sigue sosteniendo en el sentido que decretó la sala responsable cuando indica, insistentemente, que conforme al sistema jurídico electoral que rige en el Estado de Nayarit, el Consejo no tiene obligación al momento de otorgar el registro de candidatos, de analizar de forma oficiosa los actos anticipados de campaña, máxime cuando no se hicieron de su conocimiento mediante queja o denuncia, que se hubiere tramitado conforme a la ley electoral. Punto de vista que difiere y se contradice así mismo, porque por una parte aduce que el órgano electoral no estaba en aptitud de conocer los actos anticipados de campaña y que, además, tampoco se presentó queja o denuncia al respecto, sin embargo, su criterio es ilegítimo e inconstitucional en virtud que tales apreciaciones no son eficaces para sostener tales consideraciones, porque no existe ninguna disposición legal que obligue a los partidos políticos o ciudadanos a acudir, en primera instancia al procedimiento sancionador, para luego a la apelación, tal discurso no encuentra sustento jurídico alguno, sino que la sala responsable solo se limita a establecer ese criterio, pero sin basar el mismo en una disposición legal que dé certeza a su sentencia, por tal motivo se aduce que no es imperativo legal que se ejercite la acción procesal por infracciones administrativas a la ley electoral, antes de acudir a impugnar el registro ante la autoridad responsable, considerar lo contrario sería tanto como determinar en el caso concreto, el agotamiento de tal procedimiento como condición a acudir a hacer uso del medio de impugnación ordinario, es por ello que la resolución de la sala responsable se advierte a todas luces inconstitucional porque vulnera los principios electorales contenidos en el artículos 116 fracción IV inciso b) de la Carta Magna.

Esto es así, porque tal disposición constitucional establece que las constitucionales y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de *certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad*;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que

resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

De esta manera se preconiza procedente que la Sala Constitucional-Electoral debió establecer su criterio para resolver la impugnación ofertada, en el sentido de declarar la revocación del acuerdo objeto de la impugnación presentada, en virtud de existir elementos materiales plenos para comprobar que el ciudadano ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, incurrió en actos anticipados de campaña, toda vez que logró posicionarse ante el electorado, en desventaja de los demás candidatos registrados, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral, en detrimento del partido que represento, sin que sea óbice el hecho de sustentar tal apreciación en el sentido de expresar que no era imperativo del órgano electoral revisar los actos anticipados de campaña en que incurrió el candidato de la alianza Nayarit nos une, pues tal cuestión es inconducente dado a las consideraciones que se han vertido como conceptos de violación, pues es dable admitir que la sala responsable sí estaba en aptitud de sancionar al infractor con la pérdida del registro como candidato, por las causas aducidas, atribución que se deriva de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, así debe declararlo la autoridad jurisdiccional de control constitucional electoral, al ser fundados los conceptos de violación aquí esgrimidos.

Ahora bien, de un estudio conjunto se puede determinar que la resolución materia del presente Juicio de Revisión Constitucional, carece de fundamentación y motivación, al omitir señalar los preceptos constitucionales y normativos en los que se sustentó la autoridad responsable para arribar a ciertas determinaciones que se demostraron en el desarrollo del presente curso, cobrando relevancia la siguiente Tesis XIV.2o. J/12, Tomo: VI, Agosto de 1997, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito la cual puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que en su rubro y contenido establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con

SUP-JRC-136/2011

los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Roque C. Rodríguez Reyes). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortegón Aguilar). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Duran Molina.

Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Ardía Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Duran Molina.

Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-Febrero, tesis XX.302 K, página 123, de rubro: "ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES"

Por último, solicito a esa Sala Constitucional-Electoral se me tenga por admitidas todas y cada una de las pruebas a las que aludo en mi escrito primigenio de impugnación, así como también aquellas que no me fueron admitidas por la autoridad responsable mediante el acuerdo de fecha 19 de mayo de 2011, situación que impugno, toda vez que las mismas fueron ofrecidas en los términos del artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, tal y como obra en autos que deberán acompañarse al presente escrito.

PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

En virtud de los razonamientos y argumentos citados, solicito a esa Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, se sirva a conocer de fondo el asunto que nos ocupa en plenitud de jurisdicción; lo anterior, con el objeto de que se obvie tiempo en la resolución de la presente causa y por ende se otorgue certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad e independencia, principios que deben de prevalecer en los procesos electorales, sirviendo de apoyo a lo anterior la Tesis

XIX/2003, Tercera Época, misma que en su rubro y contenido establece lo siguiente:

“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1182/2002. Armando Troncoso Camocho. 27 de febrero de 2003. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede”.

La cual puede ser consultada en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

En esta tesitura, existe una justificación real para que esa Sala Superior entre al estudio de fondo y resuelva la presente causa que nos ocupa, sin que exista la necesidad de remitir a la autoridad responsable para que se pronuncie respecto a las violaciones planteadas en el desarrollo de la impugnación

SUP-JRC-136/2011

sostenida, admitir lo contrario daría la imposibilidad material de que se nos restituyan los derechos vulnerados en el groso de la resolución que se impugna.

[...]

TERCERO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la *litis*. Antes de entrar al estudio y resolución del fondo de la *litis* planteada en el juicio que se analiza, esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

En el juicio de revisión constitucional electoral se deben cumplir determinados principios y reglas, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que estos juicios sean de estricto Derecho y que, por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, expresados por la demandante.

Cabe decir que si bien, para la expresión de conceptos de agravio esta Sala Superior ha admitido tenerlos por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o

utilizando cualquier fórmula, deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho no es obstáculo para que los conceptos de agravio, aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 03/2000 y 02/98, consultables a fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, “Jurisprudencia” Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son al tenor siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

CUARTO. Síntesis de los conceptos de agravio. De la lectura íntegra de la demanda del juicio al rubro indicado, se advierte que el Partido Acción Nacional hace valer los conceptos de agravio que a continuación se sintetizan.

1.- El partido político enjuiciante aduce que la sentencia impugnada adolece de los principios de congruencia y exhaustividad, en razón de que la Sala Constitucional-Electoral responsable varió la litis en el recurso de apelación local.

Lo anterior, en razón de que la autoridad responsable fijó la litis de manera errónea, ya que ésta no sólo se constriñó a actos anticipados de campaña de Roberto Sandoval Castañeda sino también a actos proselitistas en precampaña y actos anticipados de campaña derivados de diversos actores políticos, lo cual no permitió arribar a su pretensión original que era la revocación del acuerdo por el cual se aprobó el registro de Roberto Sandoval Castañeda como candidato a Gobernador postulado por la Coalición “Nayarit nos une”.

Asimismo, aduce que la autoridad responsable omitió analizar sus conceptos de agravio, ya que en la fijación de la litis advirtió causas de impugnación distintas a las planteadas, en razón de que en modo alguno sus conceptos de agravio fueron enderezados a controvertir que Roberto Sandoval Castañeda incumplió los requisitos formales para ser registrado como candidato, sino que la impugnación del aludido registro

tuvo su origen en el artículo 144, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el cual establece la posibilidad de que los partidos políticos impugnen el registro de los candidatos que lleven a cabo actos anticipados de campaña y no precisamente el incumplimiento de los requisitos formales previstos en la Constitución y la Ley electoral locales.

Que para impugnar el aludido registro, el artículo 144, de la Ley Electoral local sólo le exige aportar elementos de prueba, los cuales aportó y no valoró la autoridad responsable.

De igual manera, el partido político demandante aduce que la autoridad responsable omitió pronunciamiento alguno respecto a la hipótesis prevista en el artículo 144, de la citada Ley electoral local, ya que sólo se concretó a considerar que debió presentar la denuncia correspondiente ante la autoridad administrativa electoral local, para desahogar el procedimiento administrativo respectivo, y que Roberto Sandoval Castañeda cumplió los requisitos formales.

2.- Por otra parte, el Partido Acción Nacional afirma que le causa agravio que la autoridad responsable considerara infundado su concepto de agravio, consistente en que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit indebidamente aprobó el registro de Roberto Sandoval Castañeda como candidato a Gobernador, con el argumento de que sólo se puede impugnar el citado registro ante el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 62, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, no obstante que el numeral 126, de la Ley Electoral local, prevé que una vez recibida la solicitud

SUP-JRC-136/2011

respectiva, el aludido Consejo Local Electoral tiene tres días para verificar que se cumplan los requisitos, entre ellos, el previsto en el artículo 144, de la mencionada Ley Electoral.

3.- En concepto del partido político enjuiciante, la autoridad responsable debió llevar a cabo un estudio armónico de los artículos 62, de la Constitución local, y 124, de la Ley Electoral del Estado, que permitiera distinguir todas y cada una de las disposiciones relacionadas con la inelegibilidad de candidatos, en armonía con los principios constitucionales, lo cual, de haberlo hecho habría determinado el sentido y alcance del artículo 144, de la citada Ley electoral.

4.- El Partido Acción Nacional afirma que le causa agravio la consideración de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, relativa a que de acoger su pretensión se violaría la garantía de audiencia de Roberto Sandoval Castañeda, lo que en su concepto es incorrecto en razón de que el artículo 221, de la Ley Electoral local prevé que tratándose de irregularidades en que incurran ciudadanos, aspirantes, precandidatos o candidatos, la aludida Sala jurisdiccional local está facultada para llevar a cabo el emplazamiento respectivo, para que en el plazo de cinco días el sujetos o sujetos denunciados contesten lo que a su derecho convenga y aporten pruebas, y posteriormente resolver, por lo que la citada Sala local es la depositaria de la garantía de audiencia, estando en condiciones de substanciar lo solicitado.

Por lo que en opinión del enjuiciante la autoridad responsable, de ser el caso, tiene facultades para instaurar el procedimiento sancionador y por lo cual no se vulneraría la

garantía de audiencia ni de voto pasivo de Roberto Sandoval Castañeda.

5.- El partido político actor aduce que la autoridad responsable al variar la litis omitió emitir pronunciamiento respecto al artículo 144, de la Ley Electoral local, lo cual le causa agravio en razón de que su pretensión está sustentada en el citado precepto legal que, de conformidad a la jerarquía de normas, el órgano jurisdiccional responsable debió otorgar un valor superior que a los dispositivos generales en los que se sustentan los actos anticipados de precampaña y campaña, lo cuales puden ser consideradas simples infracciones y no un requisito de “ilegibilidad” como lo pretende acreditar la autoridad responsable.

Que la facultad de impugnar el citado registro, por actos anticipados de campaña, está previsto en un capítulo especial de la Ley Electoral local por lo cual el procedimiento previsto debe seguir el principio de especialidad sobre el general, por lo que en su concepto la autoridad responsable omitió velar por los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por lo que en opinión del enjuiciante, la autoridad responsable omitió analizar, valorar y emitir un criterio sustentado en la norma específica de la Ley Electoral local, para el efecto de sancionar al infractor con la pérdida del registro como candidato a Gobernador del Estado, con independencia de que se haya o no formulado una denuncia por infracciones electorales ante la autoridad administrativa electoral de esa entidad federativa.

SUP-JRC-136/2011

6.- El enjuiciante aduce que la autoridad responsable basó su criterio en aspectos incongruentes y fuera de contexto jurídico, al considerar que el actor se debió sujetar “al diverso acuerdo emitido de su parte” en el que se establece el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, haciendo de lado la exacta aplicación preferente de la Ley Electoral local, por lo que en su concepto la norma que debe imperar es la de mayor jerarquía.

7.- El partido político demandante afirma que la sentencia impugnada carece de congruencia en su contenido en razón de que, contrario al criterio sostenido para sancionar al “infractor” Roberto Sandoval Castañeda, basta que se impugne el acuerdo por el cual se aprobó el registro como candidato, demeritando entonces el sustento con que confirmó el mismo, emitido, a su vez, por el órgano electoral administrativo, toda vez que la Ley Electoral local prevén la facultad de la autoridad responsable para someter a sanción al citado candidato y en consecuencia revocar el aludido registro al existir elementos de prueba para acreditar que incurrió en actos anticipados de campaña.

8.- Por otra parte, el instituto político actor aduce que la sentencia impugnada carece de sustento jurídico al considerar la autoridad responsable que la autoridad administrativa electoral local estaba impedida para negar el registro a Roberto Sandoval Castañeda, en razón de que al cumplir los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 127, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el cuatro de mayo debía registrar formalmente a los candidatos a Gobernador.

Lo anterior porque, en opinión del actor, la autoridad responsable se concretó a considerar que la autoridad primigeniamente responsable no estaba en condiciones de conocer las irregularidades electorales cometidas por el presunto infractor y que sus atribuciones sólo se concretan en decidir el registro de los candidatos, lo cual considera que esas circunstancias distan de la correcta aplicación e interpretación de las disposiciones legales, omitiendo razonar respecto de las causas establecidas por el actor en relación a los actos anticipados de campaña.

Asimismo, aduce que para impugnar el aludido registro, no existe disposición legal alguna que prevea que en primer lugar se debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador y posteriormente el recurso de apelación, como incorrectamente lo consideró la autoridad responsable.

9.- Finalmente, el partido político actor aduce que de un estudio conjunto se puede determinar que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, al omitir los preceptos constitucionales y legales en los que la autoridad responsable sustentó su determinación.

QUINTO. Análisis del fondo de la *litis*. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el partido político actor serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno al enjuiciante.

SUP-JRC-136/2011

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, “Jurisprudencia” Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

I. Falta de fundamentación y motivación. En primer término se analizará el concepto de agravio identificado con el número nueve (9), porque alude a una violación formal en la sentencia impugnada, consistente en falta de motivación y fundamentación.

Al respecto, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, ya que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como la omisión de expresar las razones de hecho que sustentan su determinación y no decir los razonamientos lógico-jurídicos que hacen evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las circunstancias de hecho del caso particular no se adecuan al supuesto normativo.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando la autoridad responsable sí expresa las razones particulares de hecho que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre los supuestos de las normas invocadas y las razones de hecho expresadas por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, resulta **infundado** el mencionado concepto de agravio, conforme a las siguientes consideraciones.

De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit fundó su determinación en los artículos 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, de la Constitución Política de esa entidad federativa, y 14, 86, fracción IX, 124, 125, 126, 127 y 128, de la Ley Electoral local.

SUP-JRC-136/2011

Lo anterior a efecto de establecer los requisitos de elegibilidad que deben cumplir los ciudadanos para ser registrados como candidatos a Gobernador del Estado de Nayarit, la documentación que deben presentar para ese efecto, el procedimiento que se debe seguir, así como las facultades de la autoridad administrativa electoral local para verificar el cumplimiento de esos requisitos.

Por otra parte, la autoridad responsable citó los artículos 42, 118, 119, 144, 220, 221, 223 y 224, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, así como el Acuerdo del Consejo Local Electoral, por el cual se establece el Procedimiento para el Desahogo de Quejas y Denuncias, para sustentar la consideración de que los actos anticipados de campaña que adujo el partido político ahora actor debió, en principio, hacerlos del conocimiento de la autoridad administrativa electoral local, en razón de que era la competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, en el que se otorgara garantía de audiencia a Roberto Sandoval Castañeda, y posteriormente correspondería a la aludida Sala Constitucional-Electoral imponer, en su caso, la sanción que en Derecho procediera.

De igual forma, el órgano jurisdiccional local consideró que de acoger la pretensión del actor de revocar el registro de candidato de Roberto Sandoval Castañeda, sin previo procedimiento administrativo sancionador que conociera el aludido Consejo Local Electoral, sería violatorio de su garantía de audiencia y así como de su derecho pasivo, para sustentar su criterio citó los artículos 17, fracción I, 35, fracción II, de la Constitución federal, 8, de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como las tesis cuyo rubro son: *“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA”* y *“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”*.

Por lo anterior, es conforme a Derecho considerar que la Sala Constitucional-Electoral responsable sí fundó y motivó su sentencia, porque citó los preceptos jurídicos y razonamientos por los que consideró que, en el particular, la autoridad administrativa electoral local verificó que Roberto Sandoval Castañeda sí cumplió los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución y en la Ley Electoral del Estado, en tanto que, respecto de los actos anticipados de campaña, que adujo el partido político enjuiciante, tenían que ser objeto de queja o denuncia ante el aludido Consejo Local Electoral.

II. Incongruencia e indebida fundamentación y motivación. A juicio de esta Sala Superior son **fundados** los conceptos de agravio identificados con los números 1 (uno), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 7 (siete), los cuales se analizarán de manera conjunta, sin que ello cause agravio alguno al actor, como ha quedado precisado.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución,

SUP-JRC-136/2011

así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Por otra parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

Con relación a la congruencia de la sentencia, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio general del Derecho Procesal, que impone al órgano jurisdiccional el deber de resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la litis. En este orden de ideas se concluye que: **a)** La sentencia o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes; **b)** La sentencia no debe contener menos de lo pedido por las partes, y **c)** La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.

Sobre la congruencia, Osvaldo A. Gozáni, en su obra “Elementos del Derecho Procesal Civil”, primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, afirma que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo otorgado en la sentencia.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis* (demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta).

Por otra parte, señala el autor consultado, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y

SUP-JRC-136/2011

resolutivos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable a fojas doscientas a doscientas una, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, “Jurisprudencia” Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En el caso que se resuelve, se consideran fundados los aludidos conceptos de agravio, expresados por el enjuiciante, porque el órgano jurisdiccional responsable varió la litis planteada en el recurso de apelación local, lo que ocasionó que no se atendieran adecuadamente los razonamientos expuestos en la demanda de ese medio de impugnación, en específico, la

pretensión del ahora demandante, consistente en la revocación del registro de Roberto Sandoval Castañeda, como candidato a Gobernador del Estado, postulado por la Coalición “Nayarit nos une”, conforme a lo previsto en el artículo 144, de la ley sustantiva electoral local; como se evidencia a continuación.

El cuatro de mayo de dos mil once, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió el acuerdo por el cual aprobó el registro del ciudadano Roberto Sandoval Castañeda, como candidato a Gobernador Constitucional del Estado, postulado por la Coalición “Nayarit nos une”.

Disconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación ante la instancia jurisdiccional local, en el cual el problema jurídico sometido a consideración del órgano jurisdiccional ahora responsable, se concretó a determinar si el acuerdo impugnado fue emitido conforme a Derecho o no, derivado de que, en concepto del partido político actor, Roberto Sandoval Castañeda llevó a cabo actos de proselitismo político en la etapa de precampaña, no obstante que era precandidato único, lo cual consideró el apelante que eran actos anticipados de campaña, por dar a conocer el precandidato su plataforma electoral. Igualmente consideró, el partido político apelante, que existieron actos anticipados de campaña realizados por diversos actores políticos. Todo ello fue invocado conforme a lo previsto en el artículo 144, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

SUP-JRC-136/2011

Lo antes sintetizado se advierte claramente de la lectura del escrito de demanda de apelación local, en el cual el ahora demandante expuso textualmente lo siguiente:

b).- Agravios.

Fuente de Agravios.- Lo constituye la aprobación del Acuerdo del Consejo Local Electoral, por el que se aprueba el registro de las solicitudes de inscripciones de candidaturas de gobernador constitucional del Estado, procedentes. Lo anterior bajo los siguientes conceptos:

Agravios.-

Me causa agravio el hecho de la autoridad responsable denominada Consejo Local Electoral haya aprobado el registro del ahora candidato **Roberto Sandoval Castañeda**, mediante el Acuerdo del Consejo Local Electoral, por el que se aprueba el registro de las solicitudes de inscripción de candidaturas a Gobernador Constitucional del Estado, procedentes, en términos de lo dispuesto en los puntos PRIMERO y SEGUNDO, inciso d), de fecha 04 de mayo de 2011. Lo anterior bajo las siguientes consideraciones de derecho:

[...]

El artículo 144 del Ley de la materia establece que se encuentra prohibido realizar actos anticipados de campaña a quienes aspiren a un cargo de elección popular por parte de algún partido político o coalición; de igual forma prevé que los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral estatal o municipal que corresponda, tengan la posibilidad de impugnar el registro de aquellos candidatos que consideren han incurrido en la realización de actos anticipados de campaña.

En ese tenor de ideas, es importante precisar que se consideran actos anticipados campaña *“al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas de medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales respectivamente”*, tal y como se encuentra precisado en el artículo 143 fracción VI de la Ley que nos ocupa.

En ese orden de ideas, el Acuerdo del Consejo Local Electoral, por el que se aprueba el registro de las solicitudes de inscripción de candidaturas a gobernador constitucional del

estado, procedentes, de fecha 04 de mayo de 2011, causa agravio toda vez que se está registrando como Candidato a Cargo de Gobernador del Estado por la Coalición “Nayarit Nos Une” a **Roberto Sandoval Castañeda**, el cual ha incurrido en actos anticipados de campaña lo que lo posiciona en condiciones desproporcionales con respecto del resto de los contendientes, rompiendo con ello el principio de equidad que debe prevalecer dentro de la contienda electoral lo anterior toda vez que:

Una vez que **Roberto Sandoval Castañeda**, quedó registrado con la figura de precandidato único por la Coalición “Nayarit Nos Une” integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista y el Partido Nueva Alianza, inició actividades de precampaña tal y como se encuentra debidamente acreditado en los hechos narrados dentro del presente medio de impugnación, avocándome en lo que respecta a este punto a los hechos que corresponden al periodo del 31 de marzo al 12 de abril del año en curso, lo anterior toda vez que la Convocatoria lanzada para tales efectos por la coalición citada en líneas que anteceden, fijó dicho periodo para precampañas en términos de su proceso interno de selección de candidatos a la Gubernatura del Estado; de dichos hechos se desprende la ejecución de actos anticipados de campaña imputables directamente a **Roberto Sandoval Castañeda**, toda vez al no tener contrincante sobre el cual posicionarse por ser precandidato único y estar registrado en esos términos, dedicó esta etapa a posicionarse como candidato a Gobernador, al dar a conocer durante dicho periodo su plataforma electoral es decir el conjunto de principios, doctrinas políticas sociales, culturales, económicas, laborables, etc. que lo distingue de los demás partidos políticos o coaliciones, los cuales en términos de los hechos narrados consta de 5 ejes, que se traducen en las acciones que como Gobernador del Estado de Nayarit realizaría, consistentes en **seguridad y tranquilidad para todos, empleo, bienestar, educación y salud**, ejes que incluyen tal y como dio a conocer a lo largo de su precampaña, trabajo en el campo, formas de autoempleo, desarrollo de la agroindustria, tecnificar, apoyar la comercialización y capacitación del campo, vivienda digna para todos, modernidad en los pueblos, mejorar la infraestructura educativa, etc; plataforma que tal y como quedó demostrado dio a conocer en los eventos masivos realizados en todos y cada uno de los 20 municipios que visitó a lo largo de su precampaña en calidad de precandidato único, en todos y cada uno de los eventos realizados con los diversos sectores políticos-sociales, aunado de utilizar expresiones tales como: *“...tenemos que regresar la tranquilidad a Nayarit pero la tranquilidad se va a dar con el nuevo gobierno, el cambio está en nosotros”, “...vamos a entregarle miles y miles de viviendas con recursos federales y estatales para que todos tengan vivienda..”, “... por eso con esas cinco acciones Roberto Sandoval propone como*

plataforma, un gobierno de resultados, honesto, un gobierno que está cerca de la gentes porque nosotros ya nos conoce la gente y somos nayaritas esa es la gran diferencia, “...por eso vamos a tener un amigo gobernador que no sea amigo que venga nada más en las elecciones...”, utilizadas en Santiago Ixcuintla; “...queremos un mejor Nayarit y un mejor gobierno, porque seguro que si vamos por la tranquilidad del estado y por mejores oportunidades en empleo, salud, educación y desarrollo integral para el campo e industria...”, expresadas en el masivo realizado en San Blas Nayarit; “... todos los nayaritas que quieren salir adelante necesitan un gobernante que conozco sus necesidades para poder resolverlas por lo que se comprometió que de llegar a ganar las este 3 de julio le dará atención al campo nayarita...” expresadas en el evento de Xalisco; “...porque seguro que si en el 2012 vendrán soluciones definitivas con un gobernó que sabe gobernar, con un gobierno que esta echado para adelante en el 2012 como en el 2011 nosotros haremos la planeación de victoria, de triunfo, de empleo de seguridad y que seguro que si estamos listos para gobernar, porque tenemos la experiencia, la juventud. ..” expresados en Bahía de Banderas; lo anterior a una pesar que en términos de la Ley Electoral el dar a conocer la plataforma electoral resulta ser exclusivo durante el periodo de campaña y no en la precampaña como lo prevé el artículo 123 párrafo segundo el cual establece que **para el registro de candidatos a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá presentar y obtener previamente el registro de la plataforma electoral que su candidatos sostendrán en el desarrollo de campañas.**

Por si no bastasen los actos de anticipados de campaña que a lo largo de la precampaña realizó **Roberto Sandoval Castañeda**, tal y como se ha venido demostrando a él se unieron diversos actores políticos sociales quienes realizaron expresiones con el objeto de posicionarlo como candidato a la Gubernatura del Estado, prueba de ello fue lo expresado por la C María Luisa Hermosillo González, Dirigenta Estatal del Organismo Nacional de Mujeres del Partido Revolucionario Institucional, al señalar: “...el buen trabajo de Ney González en la gubernatura y de Roberto Sandoval: Castañeda en el Ayuntamiento de Tepic, son parte importante para que la ciudadanía nayarita emita su voto para todos los candidatos del PRI en el estado el 3 de julio...”; “...en donde quiera que vamos escuchamos a la gente que está contenta y que esta con Roberto porque quieren que llegue a ser gobernador de nuestro partido aquí en Nayarit...”; las expresiones de Rocío Flores Velázquez, aspirante de la candidatura a Diputada Local por la Coalición “Nayarit Nos Une”: “... la propuesta de 5 ejes presentada por Roberto Sandoval Castañeda es una muestra de la claridad y la visión que tiene para el gobierno del estado, esto de lograr el triunfo en los comicios del 3 de julio próximo...”; las manifestaciones de Gerardo Aguirre, Ex

Director de la Vivienda en Nayarit de Ayuntamiento de Tepic: *“... mira como ciudadano estoy convencido de que el mejor proyecto que puede beneficiar al estado es el proyecto de Roberto Sandoval ya que es un candidato 100% nayarita, nació en Nayarit y sobre todo es el candidato joven...”*; *“... yo creo que como gobernador de Nayarit Roberto Sandoval puede hacer buen uso de los recursos, de saberlos administrar y además estirar estos recursos que para que y dárselos sobre todos a los que tienen menos y más lo necesiten, estoy convencido de que Nayarit es para los nayaritas y el mejor proyector para poder devolverle la tranquilidad y la seguridad además de tener mejores empleos poder generar un campo más productivo es Roberto Sandoval”*; lo manifestado por Martha Partida Guzmán, quien encabeza el movimiento de la Ola Roja en Tecuala: *“la Ola Roja está muy participativa y trabaja en Tecuala para que el próximo domingo 3 de julio Roberto Sandoval se alce con la victoria electoral...”*; Javier Naya Barba: *“El Partido Verde Ecologista de Nayarit, tiene claro que Roberto Sandoval en su calidad de precandidato por la Alianza “Nayarit Nos Une, es la persona indicada para llegar a ser gobernador del estado.”*, entre otros actores políticos, los cuales sin duda constituyeron actos anticipados de campaña puesto que con sus expresiones buscan posicionar en el electorado nayarita a **Roberto Sandoval Castañeda**, no como precandidato sino como Candidato a Gobernador del Estado de Nayarit, antes de que éste estuviera registrado como tal ante la autoridad electoral competente, actos anticipados de campaña los cuales le generan responsabilidad al propio **Roberto Sandoval Castañeda**, ya que ante los beneficios recibidos no existió deslinde alguno y permitió que dichos beneficios lo siguieran posicionando de manera inequitativa dentro del proceso electoral que nos ocupa, implicando la obligación de vigilar los actos que sus simpatizantes realizan, especialmente aquellos que rompen con los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del Estado de Nayarit, como lo son los principios de legalidad y equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, resultado aplicable por analogía las siguientes tesis de la Sala Superior Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Los actos anticipados de campaña imputables a **Roberto Sandoval Castañeda**, actual candidato a la Gubernatura del Estado por la Coalición “Nayarit Nos Une, impiden que el proceso electoral se desarrolle en un ambiente de equidad, mismo que debe prevalecer en las contiendas electorales, puesto que **Roberto Sandoval Castañeda** a partir de la ejecución de las infracciones que se le imputan se posiciona con ventaja en relación con sus opositores ante la difusión de su plataforma electoral fuera de los tiempos previstos para ello.

SUP-JRC-136/2011

Es importante precisar que de los hechos acreditados dentro del presente medio de impugnación es susceptible de identificar los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, y que posicionan en un estado de ventaja a **Roberto Sandoval Castañeda**, consistentes en:

a) Elemento personal: Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, en este caso son realizados por el propio Roberto Sandoval Castañeda, así como por diversos actores político-sociales simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

b) El elemento subjetivo. Que tiene que ver directa con los actos, los cuales debe tener como propósito fundamental presentar un plataforma electoral y promover a un ciudadano a una candidatura; en ese caso que nos ocupa queda debidamente acreditado que **Roberto Sandoval Castañeda**, durante el periodo correspondiente a precampaña dio a conocer su plataforma electoral, es decir el conjunto de principios, doctrinas políticas sociales, culturales, económicas, laborales, etc. que lo distingue de los demás partidos políticos o coaliciones, los cuales en términos de los hechos narrados consta de 5 ejes, que se traducen en las acciones que como Gobernador del Estado de Nayarit realizaría, consistentes en **seguridad y tranquilidad para todos, empleo, bienestar, educación y salud**, ejes que incluyen tal y como dio a conocer a lo largo de su precampaña, trabajo en el campo, formas de autoempleo, desarrollo de la agroindustria, tecnificar, apoyar la comercialización y capacitación del campo, vivienda digna para todos, modernidad en los pueblos, mejorar la infraestructura educativa, etc, con el objeto de posicionarse directamente a la Gubernatura del Estado de Nayarit.

c) Elemento Temporal. Para que se dé elemento temporal los actos deben acontecer para el caso de actos anticipados de campaña antes del inicio formal de las mismas; lo anterior queda debidamente acreditado todas vez que el posicionamiento ante el electorado nayarita que realizó **Roberto Sandoval Castañeda** acontecieron a partir de 31 de marzo hasta antes del 04 de mayo, fecha en la que en términos de lo dispuesto por los artículo 128 y 132 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los cuales prevén que la campaña electoral de inicia a partir de la autorización del registro de candidaturas por la autoridad electoral competente, previendo con fecha para tales efectos el día 04 de mayo del año en curso por lo que respecta a este proceso electoral. De lo anterior se desprende evidente que **Roberto Sandoval Castañeda** dio a conocer su plataforma electoral y así mismo se posicionó en electorado nayarita a cargo de elección popular, específicamente al cargo de Gobernador del Estado de Nayarit.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009; mismo que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

[...]

De lo anterior se colige que **Roberto Sandoval Castañeda** a lo largo de su precampaña realizó actos anticipados de campaña, por lo que su acreditación afecta de forma sustantiva la validez de su registro otorgado por el Consejo Local Electoral, dado que la validez de este acto, depende de que los ciudadanos que obtuvieron su registro como candidatos, cumplan primeramente, con los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales; pero además, no haber realizado actos de campaña fuera de los plazos legales, entendiéndose como actos anticipados de campaña, elementos que se deben valorar, para determinar la validez del acuerdo que aprueba el registro a un candidato, siendo procedente la impugnación enderezada en contra del acuerdo que otorga el registró al ciudadano infractor **Roberto Sandoval Castañeda**, toda vez que dichos actos como se ha venido sosteniendo rompen con el principio de equidad que debe prevalecer en el proceso electoral.

Ahora bien, me causa agravio el hecho de la autoridad responsable denominada Consejo Local Electoral haya aprobado el registro del ahora candidato Roberto Sandoval Castañeda, mediante el Acuerdo del Consejo Local Electoral; por el que se aprueba el registro de las solicitudes de inscripción de candidaturas a Gobernador Constitucional del Estado, procedentes, de fecha 04 de mayo de 2011. Lo anterior bajo las siguientes consideraciones de derecho:

Como premisa mayor se tiene que la Constitución General de la República, en su artículo 116, fracción IV, incisos a) y b) establece lo siguiente: *“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad; independencia, legalidad y objetividad”.* Como puede advertirse de las disposiciones constitucionales señaladas; el poder público se divide en ejecutivo, legislativo y judicial, a efecto de que los estados dividan su ejercicio; por lo que no

SUP-JRC-136/2011

podrá una sola persona o corporación reunirse en dos o más de ellos, en consecuencia, para acceder al poder de estas, las constituciones y leyes de los estados establecerán y garantizarán que para efectos de que se renueven los cargos de elección popular, es obligatorio que realicen a través de elecciones libres y auténticas, mediante un sufragio universal, libre, secreto y directo, cuya función electoral deberá estar revestida de los principios que rigen los procesos electorales como son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, principios a los cuales están obligados a acatar las autoridades electorales, los partidos políticos y coaliciones, aspirantes, precandidatos y candidatos, así como los propios ciudadanos en general; por lo que su vulneración se constriñe a la represión del estado mediante los instrumentos instaurados legalmente para hacer observar dichas leyes en materia electoral.

[...]

Ahora bien, como es en el caso del C. Roberto Sandoval Castañeda, precandidato único de la coalición “Nayarit Nos Une”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el Estado de Nayarit, ha venido realizando actos anticipados de campaña; lo anterior es así, toda vez que al no haberse registrado otro precandidato el día 29 de marzo de 2011, fecha y hora establecidas dentro de la convocatoria en su cláusula Sexta, emitida por el Órgano de Gobierno de la citada coalición en fecha 19 de marzo de 2011 (Prueba 4 foja 15 a 16); situación que al C. Roberto Sandoval Castañeda, lo considera como precandidato único, sin que para ello este autorizado para realizar actos precampaña, cobrando relevancia la misma convocatoria (Prueba 4 foja 1 a al 11), la cual en todo su contenido no prevé los supuestos para el caso de precandidato único, simplemente se refiere a los casos de registro de precandidatos. De lo anterior se puede concluir que el precandidato único de referencia, no puede ejercer actos de precampaña, entendiéndose por estos, los que señala el artículo 143, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, mismo que a la letra dice: **“Acto de precampaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en las que los precandidatos registrados, partidos políticos, militantes o cualquier otra persona vinculada a los anteriores, se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados o postular como candidatos a cargos de elección popular a determinadas personas, dentro de los plazos legales”**, tal y como se observa con los medios de convicción se acompañan, lo anterior es así, porque al ser precandidato único y no más contendientes de la misma coalición “Nayarit Nos Une”, no podría existir una contienda en la que sus agremiados o simpatizantes tengan que elegir quien será su candidato para gobernador.

Ahora bien, no obstante lo anterior, el simple hecho de que el C. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de precandidato único y ejerciendo actos anticipados de campaña, vulnera el principio constitucional de equidad que rige las contiendas electorales, al anticiparse en la carrera electoral; es decir, dar a conocer su imagen, propuestas y plataforma electoral, antes de los tiempos oficiales asignados para la campaña electoral que señala el artículo 127 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; en razón de ello, se establece el siguiente cuadro en el cual se observa los tiempos oficiales para hacer actos de precampaña y campaña, así como el designado por la coalición Nayarit Nos Une, a través de la convocatoria señala (Prueba 4 1 a la 11).

Precampaña (art. 120 de la L.E.E.N)	12 de marzo al 20 de abril de 2011
Fecha para realizar proselitismo en la contienda interna de la Coalición Nayarit Nos Une, fijada en la convocatoria para seleccionar candidato a gobernador. (prueba 4 foja 1 a la 14)	31 de marzo al 12 de abril de 2011
Campaña. (art. 127, fracción I y 132 de la L.E.E.N)	04 de mayo al 29 de junio de 2011.

De lo anterior, se puede determinar que el candidato Roberto Sandoval Castañeda realizó actos anticipados de campaña, tal y como ha quedado demostrado con las consideraciones de derecho y el material probatorio de referencia; por tal motivo y bajo estas premisas, el candidato de referencia se coloca en los supuestos que la Ley Electoral del Estado de Nayarit prevé en el Capítulo V denominado “De los actos Anticipados de Campaña”, marcado con el artículo 144, mismo que a la letra dice:

“Artículo 144.- Se prohíbe realizar actos anticipados de campaña a quienes aspiren a obtener un cargo de elección popular por parte de algún partido político o coalición.

Los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral estatal o el municipal que corresponda, podrán impugnar el registro como candidato de quien consideren ha incurrido en la realización de estos actos.

Quien impugne por actos anticipados de campaña, deberá reunir y presentar elementos de prueba tendientes a establecer el vínculo de dichos actos con el candidato que se impugne. Dichas pruebas se sujetarán a lo establecido al efecto por la ley de la materia”.

No obstante, las violaciones a la norma electoral estatal que de manera reiterada y sistemática ha venido realizando el C. Roberto Sandoval Castañeda, candidato de la Coalición “Nayarit Nos Une”, es necesario hacer énfasis en la disposición electoral citada, la cual establece la prohibición de realizar actos anticipados de campaña a los aspirantes a un cargo de elección

SUP-JRC-136/2011

popular por parte de partido o coalición alguna, cuestión que debió observar el candidato o la coalición que lo postula al cargo de elección popular; en este sentido, el hecho de no haberse registrado otro precandidato para el mismo cargo de gobernador ante la Coalición Nayarit Nos Une, lo sitúa en la condición de Precandidato Único, el cual no podía realizar actos de precampaña, ya que no tuvo contendiente interno de la misma coalición postulante; tal hecho, se corrobora con las constancias que integran el expediente que obra en los archivos del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el cual obra la Convocatoria emitida por la Coalición Nayarit Nos Une, de fecha 19 de marzo de 2011 (Prueba 4 foja de 1 a la 11), la que en su Base Sexta dice: *“La recepción de solicitudes de registro como precandidato se llevará a cabo el día 29 de marzo de 2011, a partir de las 10:00 y hasta las 16:00 horas, en el domicilio sede del Órgano de Gobierno”*; documento que deja de manifiesto que se estableció una fecha para la recepción de registro de aquellos aspirantes a precandidatos por dicha coalición, haciendo notar que el periodo de precampaña comprende del día 12 de marzo al 20 de abril, de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Nayarit; de igual forma, en dicho expediente se hace constar que en la fecha de registro de aspirantes citado supralíneas, compareció a registrarse únicamente el C. Roberto Sandoval Castañeda ante la sede del Partido Revolucionario Institucional, tal y como se acredita con el Acta de apertura y cierre de la recepción de solicitudes de registro de aspirantes a precandidatos al cargo de Gobernador Constitucional del Estado para el periodo 2011-2017, instalada por el órgano de gobierno de la coalición “Nayarit Nos Une” (Prueba 4 fojas 15 y 16), la cual inició con la formalidad de instalación de la mesa para la recepción de solicitudes siendo las 10:10 diez horas con diez minutos del día 29 de marzo de 2011 y registrando la comparecencia del aspirante a precandidato Roberto Sandoval Castañeda a las 12:05, quien presentó su solicitud de registro acompañando a la misma la documentación con la que consideró que se acreditan cada uno de los requisitos exigidos por la Base Quinta de la Convocatoria señalada precedentemente; por lo que el cierre de dicho registro de aspirantes fue a las 16:13 horas del mismo día en que se apertura dicho registro. En consecuencia, las pruebas documentales manifestadas, corroboran que el único registro de aspirantes a precandidatos por la Coalición Nayarit Nos Une, fue la del ciudadano Roberto Sandoval Castañeda; por tal circunstancia, debió abstenerse de realizar actos proselitistas al no tener contendientes en la disputa de la candidatura de ese instituto político coaligado; en esta textura, el referido artículo 144, párrafo segundo, prevé que la facultad de los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral estatal o municipal que corresponda podrán impugnar el registro como candidato de quien consideren ha incurrido en la realización de estos actos, entendiéndose como tales, los actos anticipados de campaña, razón por la cual se

impugna el acuerdo señalado como Acto Reclamado dentro del presente escrito.

Ahora bien, el último párrafo del precepto 144 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit en estudio, hace notar que quien impugne actos anticipados de campaña deberá reunir y presentar los elementos de prueba tendientes a establecer el vínculo de dichos actos con el candidato que se impugne; tal circunstancia, se tiene acreditada en el cuerpo del presente libelo, en razón de que obran los medios de convicción contundentes para sustentar la impugnación que nos ocupa.

En corolario de lo anterior, de igual forma me causa agravio el hecho de que la autoridad responsable denominado Consejo Local Electoral, haya validado la solicitud de registro del Candidato Roberto Sandoval Castañeda, cuando por disposición constitucional y legal prevista en los artículos que han quedado debidamente señalados en párrafos anteriores, cuando normativamente este órgano tenía la facultad de revisar los requisitos constitucionales y legales que deben reunir los aspirantes al cargo de elección popular, así también tiene la facultad de vigilar que estos cumplan de manera irrestricta con el marco normativo electoral, el cual rige los procesos electorales, como lo es lo relativo a los actos anticipados campaña y por ende los principios que rigen dichos procesos electorales, entendiéndose por estos la legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, independencia y equidad, premisas que la autoridad responsable omitió al otorgar la validez del registro de candidato al C. Roberto Sandoval Castañeda, cuando previo a ello estuvo en su oportunidad de indagar de una forma exhaustiva sobre las conductas realizadas por los aspirantes a candidatos al cargo de Gobernador del Estado, es decir, que al contar el órgano electoral con una estructura mediante la cual vigila el desempeño de todos y cada uno de los candidatos no haya observado que el Candidato que nos ocupa venía violando la norma constitucional y normativa de un manera reiterada y sistemática, bajo la figura de precandidato único, además, con el cobijo del propio órgano electoral, que debió advertir esta situación y haber prevenido al candidato de referencia así como a la coalición Nayarit Nos Une de abstenerse de realizar actos de precampaña, cuando por disposición de la norma y la jurisprudencia observadas en el recorrido del presente escrito de impugnación establece que se podrán realizar actos de proselitismo cuando se encuentre la figura de precandidato único, sujetándose exclusivamente a propaganda institucional.

Lo anterior, rompe el principio de equidad al que están sujetos todos los actores que intervienen dentro del proceso electoral, llámense partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos, ciudadanos y autoridades electorales; al consentir el registro de Roberto Sandoval Castañeda en calidad de precandidato único sin existir

SUP-JRC-136/2011

contienda interna alguna, lo anterior le permitió bajo el cobijo de la propia autoridad electoral posicionarse por encima de los demás candidatos hoy registrados al dar a conocer su plataforma electoral y posicionarse al cargo de Gobernador del Estado, dicho cobijo rompe con otro de los principios que deben prevalecer dentro de los procesos electorales como lo es el principio de legalidad que condiciona el actuar de la autoridad responsable al cumplimiento de la normatividad constitucional y legal, al validar el carácter de candidato único con el que se ostentó Roberto Sandoval Castañeda así como toda la serie de violaciones reiteradas y sistemáticas que dentro del periodo de precampaña desplegó en contra del marco normativo, pues sus actos resultan ser públicos y notorios por lo debieron de ser valorados por la autoridad electoral al momento de autorizar su registro, lo anterior toda vez que dentro de sus obligaciones tal y como los dispone el artículo 86 de la Ley Electoral de Estado de Nayarit, se establece como facultades del Consejo Local Electoral entre sus fracciones *I.- Atender lo relativo al preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales dictando los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley; II Vigilar que las actividades de los partidos se realicen con apego a la constitución y las disposiciones de esta ley; por su parte la fracción IX señala: Cuando proceda aprobar el registro de las solicitudes de inscripción de candidaturas de Gobernador Constitucional...;* de las anteriores consideraciones normativas se desprende que autoridad responsable debió ceñirse a estas disposiciones a efecto de vigilar las actividades de los partidos políticos y sus candidatos a cargo de elección popular, contando la infraestructura necesaria para monitorear a través de los medios masivos de comunicación social las conductas realizadas por precandidatos y candidatos, por que no le era ajeno al órgano electoral estar en pleno conocimiento del desempeño del precandidato y ahora candidato de la Coalición Nayarit Nos Une Roberto Sandoval Castañeda, así también en cumplimiento de la fracción IX señalada debió negar la solicitud de registro por no ser procedente; es decir por la violaciones constitucionales y normativas electorales que de manera sistemática y reiterada realizó Roberto Castañeda; sin duda la omisión intencional y dolosa por parte de la autoridad responsable genera dentro del presente proceso electoral, condiciones de equidad e imparcialidad, contrario a los principios que deben prevalecer en los procesos electorales, por tal motivo me permito citar la siguiente Tesis X/2001, derivada de la controversia entre el Partido de la Revolución Democrática y otro ante el Tribunal Electora de Tabasco, bajo el rubro siguiente: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.” (Se transcribe).**

En fecha veintiséis de mayo de dos mil once, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del

Estado de Nayarit dictó sentencia, en el recurso de apelación local identificado con la clave SC-E-AP-07/2011, en la cual confirmó el acuerdo de registro impugnado.

En el considerando QUINTO de esa sentencia, la autoridad responsable argumentó que la pretensión del partido político ahora actor era que se revocara el acuerdo impugnado, respecto del registro de Roberto Sandoval Castañeda, como candidato a Gobernador Constitucional del Estado, y que su causa de pedir la sustentó en el hecho de que el candidato había incurrido en actos anticipados de campaña, por lo cual la Sala Constitucional-Electoral ahora responsable consideró que la litis se constreñía a determinar sí la autoridad primigeniamente responsable actuó apegada o no a los principios de constitucionalidad y legalidad, al emitir ese acto.

En el considerando SEXTO de la sentencia controvertida, el órgano jurisdiccional ahora responsable estableció el contexto constitucional y legal sobre los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Gobernador Constitucional del Estado; al efecto citó los artículos 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, asimismo citó los artículos 14, 124, 125, 126, 127 y 128, de la Ley Electoral de esa entidad federativa, los cuales prevén el procedimiento y plazos para el registro de las candidaturas.

Asimismo, argumentó la ahora responsable, que para impugnar los requisitos de elegibilidad de un candidato existen

SUP-JRC-136/2011

dos momentos, esto es, al momento de la aprobación del registro respectivo y al momento de la declaración de validez de la elección, los cuales están sujetos a reglas especiales por lo que hace a la materia probatoria, para sustentar lo anterior citó la tesis de esta Sala Superior, cuyo rubro es: “*ELEGIBILIDAD. SU EXAMEN PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL CÓMPUTO FINAL Y SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR*”.

Respecto del primer supuesto, la Sala Constitucional-Electoral responsable consideró que la autoridad administrativa electoral local, al verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, previstos en la Constitución y en la Ley Electoral del Estado, aprobó el registro de Roberto Sandoval Castañeda, como candidato a Gobernador Constitucional, postulado por la Coalición “Nayarit nos une”, resolución que podía ser controvertida mediante el recurso de apelación local.

De lo anterior, la autoridad ahora responsable concluyó que, para impugnar la aprobación del registro de candidatos, era necesario que los conceptos de agravio se enderezaran a controvertir los requisitos de elegibilidad y que, en el caso particular, el partido político actor sólo adujo que el acuerdo primigeniamente impugnado le causaba agravio por la aprobación del registro de Roberto Sandoval Castañeda como candidato a Gobernador Constitucional del Estado, postulado por la Coalición “Nayarit nos une”, aduciendo que este candidato llevó a cabo actos anticipados de precampaña y de campaña.

El órgano jurisdiccional local responsable declaró infundado el concepto de agravio, al considerar que existe la presunción de que todos los actos de autoridad electoral están revestidos de validez, constitucionalidad y buena fe, por lo cual el partido político demandante tenía el deber de acreditar que la solicitud de registro de Roberto Sandoval Castañeda, como candidato a Gobernador Constitucional, presentada por la Coalición “Nayarit nos une”, no cumplía los requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, lo cual no hizo, además de que de las constancias exhibidas por la aludida Coalición postulante no se advertía hecho o causal alguna que hiciera inelegible al citado ciudadano, motivo por el cual se debería negar o cancelar el registro.

Asimismo, la autoridad responsable argumentó que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit verificó que Roberto Sandoval Castañeda cumpliera los requisitos de elegibilidad, previstos en el artículo 62 de la Constitución local, los cuales, al no ser controvertidos por el Partido Acción Nacional, estaba impedida para analizarlos, por lo cual determinó, en la sentencia ahora controvertida, que los aludidos requisitos de elegibilidad se debían considerar como firmes y acreditados, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

Aunado a lo anterior, la Sala Constitucional-Electoral responsable consideró que el instituto político ahora demandante tampoco controvertió los requisitos de elegibilidad de carácter negativo, como son: no pertenecer al Estado eclesiástico ni ser Ministro de algún culto religioso; no estar

SUP-JRC-136/2011

suspendido en sus derechos políticos, entre otros, los cuales, para efectos de elegibilidad, se presume su cumplimiento, en tanto no se acredite lo contrario, lo que no ocurrió en este particular.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional responsable consideró que el acuerdo, primigeniamente impugnado, se sustentó en el hecho de que la autoridad administrativa electoral local tiene la facultad de recibir y revisar la documentación correspondiente al registro de candidatos, en términos de lo previsto en los artículos 86, fracción IX, 126 y 27, de la Ley Electoral local.

De lo anterior, la autoridad responsable concluyó que, como la intención del partido político apelante era controvertir el registro de Roberto Sandoval Castañeda, como candidato a Gobernador Constitucional, debió señalar cuál o cuáles requisitos de elegibilidad incumplió el ciudadano, debiendo expresar conceptos de agravio enderezados a controvertir las consideraciones de la autoridad primigeniamente responsable, por las que tuvo por acreditados esos requisitos de elegibilidad. Además, que el partido político apelante debió aportar elementos probatorios para acreditar la ilegalidad del acuerdo impugnado.

En este particular, que el partido político enjuiciante se limitó a solicitar se revocara el acuerdo primigeniamente impugnado y a señalar hechos presuntamente constitutivos de infracción a la normativa electoral local, relativos al inicio de precampañas y campañas; actos de difusión de la plataforma

electoral, fuera del plazo legalmente previsto, además de realizar actos anticipados de campaña, atribuidos a diversos actores políticos, lo cual no podía ser analizado mediante el recurso de apelación local, al no ser la vía jurisdiccional procedente para calificar esas posibles infracciones, sino que lo procedente era un procedimiento especial sancionador, tendente a investigar, desahogar y calificar una infracción electoral.

Asimismo, la Sala Constitucional-Electoral responsable consideró que si bien la autoridad administrativa electoral local tiene facultades para investigar hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral, ello no se puede llevar a cabo de manera automática ni arbitraria, sino que debe seguir un procedimiento especial para la imposición de sanciones, con base en los artículos 42, 118, 119, 144, 220, 223 y 224, de la Ley Electoral del Estado.

De lo expuesto, la autoridad responsable concluyó que, en la instancia administrativa, correspondía al aludido Consejo Local Electoral actuar como órgano auxiliar para la investigación y tramitación del procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 221, en relación con el numeral 224, de la referida Ley Electoral, hasta determinar la existencia o no de la infracción, en tanto que, en la instancia jurisdiccional, correspondía a esa Sala Constitucional-Electoral determinar la sanción, según la gravedad de la infracción, con fundamento en los preceptos legales citados, conforme al criterio contenido en la tesis relevante número 17, emitida por el entonces Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, cuyo rubro

SUP-JRC-136/2011

es: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. ES UN PROCEDIMIENTO MIXTO Y DE COMPETENCIA EXCLUSIVA”*; además de tener presente el Acuerdo del Consejo Local Electoral, por el cual se establece el Procedimiento para el Desahogo de Quejas y Denuncias.

En este sentido, el órgano jurisdiccional responsable consideró que el aludido procedimiento administrativo prevé la garantía de audiencia a que tiene derecho todo sujeto denunciado, en razón de que establece el emplazamiento, la contestación y el desahogo de pruebas.

Finalmente, la autoridad responsable concluyó que de acoger la pretensión del entonces partido político apelante se vulneraría la garantía de audiencia a que tiene derecho Roberto Sandoval Castañeda, sin que el hecho de comparecer como tercero interesado (lo que no ocurrió), en el recurso de apelación local, garantizara ese derecho.

Para sustentar su determinación, la Sala Constitucional-Electoral responsable citó el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las tesis de “tribunales de la Federación” con los rubros siguientes: *“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA”* y *“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”*.

Asimismo, la Sala Constitucional-Electoral responsable consideró que de sancionar a Roberto Sandoval Castañeda, sin que previamente se hubiera llevado a cabo un procedimiento sancionador, vulneraría no sólo la garantía de audiencia sino

que trascendería a la violación del derecho de voto pasivo, el cual no solo está protegido por los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal y 17, fracción I, de la Constitución local, sino también por el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así, la autoridad responsable concluyó que, al momento del registro y de conformidad con el sistema jurídico electoral local, la autoridad administrativa electoral del Estado tiene el deber de verificar que se cumplan los requisitos de elegibilidad, entre los cuales no está previsto el hecho de que los candidatos hayan llevado a cabo actos anticipados de campaña o precampaña, sino que esos actos traen como consecuencia una sanción, previo procedimiento administrativo sancionador.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional local responsable consideró que el aludido Consejo Local Electoral estaba impedido para negar el citado registro, en razón de que el artículo 127 de la Ley Electoral del Estado prevé que una vez cumplidos los requisitos de elegibilidad, el cuatro de mayo de dos mil once, debía registrar formalmente a los candidatos a Gobernador Constitucional del Estado, además de que la autoridad administrativa electoral local, al momento del registro, desconocía los actos anticipados de precampaña y campaña, que adujo el partido político actor.

La autoridad responsable razonó que conforme al sistema jurídico electoral el mencionado Consejo Local Electoral no tenía el deber de analizar de manera oficiosa conductas que pudieran constituir actos anticipados de precampaña o

SUP-JRC-136/2011

campaña si no se hicieron de su conocimiento mediante queja o denuncia.

Por lo anterior, arribó a la conclusión de que la autoridad primigeniamente responsable actuó apegada a Derecho al otorgar el registro a Roberto Sandoval Castañeda, no obstante que, el artículo 144, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit prevé el derecho de los partidos políticos para impugnar el citado registro por la presunta realización de los actos anticipados de campaña.

Conforme a lo expuesto, se advierte que la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit debía resolver, exclusivamente sobre los puntos de controversia que expresó el actor, en su escrito de apelación, sobretodo el relativo a que impugnaba el acuerdo del aludido Consejo Local Electoral, con base en el artículo 144, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el cual prevé que los partidos políticos pueden impugnar el registro como candidato de quien consideren ha incurrido en actos anticipados de campaña.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable se avocó a aspectos que no fueron materia de la *litis* planteada en la apelación local, lo cual no está permitido a la aludida Sala Constitucional-Electoral de la citada entidad federativa, y, en general, a ningún órgano jurisdiccional.

Lo anterior es así, porque el órgano jurisdiccional local centró su análisis respecto a que el Consejo Local Electoral del

Instituto Estatal Electoral de Nayarit verificó que Roberto Sandoval Castañeda cumplió todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 116, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 14, de la Ley Electoral de esa entidad federativa, arribando a la conclusión de que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido conforme a Derecho, en razón de no advertir el incumplimiento de alguno de esos requisitos, además de que el partido político enjuiciante no controvertió los citados requisitos de elegibilidad y menos aún aportó elemento de prueba alguno para acreditar que Roberto Sandoval Castañeda incumplió alguno de ellos.

Asimismo, consideró que los hechos que adujo el instituto político en su demanda de apelación, en principio, eran competencia de la autoridad administrativa electoral local mediante el procedimiento administrativo sancionador, a efecto de que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento y no dejar en estado de indefensión a Roberto Sandoval Castañeda, y una vez agotado el citado procedimiento sancionador, correspondería a la Sala Constitucional-Electoral responsable determinar la sanción que, en su caso, procediera conforme a Derecho.

Al respecto, este órgano jurisdiccional especializado considera que no es conforme a Derecho, la conclusión de la responsable porque el Partido Acción Nacional, en el recurso de apelación local, en modo alguno enderezó sus conceptos de agravio a controvertir los requisitos de elegibilidad previstos en

SUP-JRC-136/2011

los preceptos constitucionales y legales citados, sino que, su impugnación tuvo sustento en el artículo 144, de la mencionada Ley Electoral, al considerar que la Sala Constitucional-Electoral responsable era la competente para conocer y resolver la citada impugnación.

Al respecto, es pertinente tener en consideración el marco jurídico con relación al órgano de autoridad electoral que le corresponde conocer y resolver la impugnación del registro de candidatos prevista en el artículo 144, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que para mayor claridad se transcriben los preceptos legales al tenor siguiente:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 12.- Queda estrictamente prohibido a los observadores, substituir, obstaculizar o interferir a las autoridades y organismos electorales en el ejercicio de sus funciones; hacer proselitismo de cualquier tipo, manifestarse a favor o en contra de partido o candidato alguno; externar cualquier expresión de ofensa en contra de --- (*sic*) las instituciones, autoridades y organismos electorales, partidos políticos o candidatos, y declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

Artículo 171.- Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los Municipios, deben prestar el auxilio que les requieran los organismos electorales y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta ley.

TÍTULO DÉCIMO

De las Faltas Administrativas y de las Sanciones

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 216.- El Consejo Local Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el artículo 12 de esta ley. La sanción consistirá en multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo diario general vigente para el Estado de Nayarit. Será determinada y en su caso aplicada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

El Consejo Local Electoral conocerá de las infracciones que se cometan a los artículos 171, y relativos de esta ley, en los casos en que las autoridades no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los organismos electorales o por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Igualmente, el Consejo Local Electoral conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de esta ley cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser, amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo.

Conocida la infracción, el Consejo Local Electoral integrará un expediente, que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley.

El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Consejo Local Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.

Artículo 217.- El Consejo Local Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que la presente ley les impone.

Conocida la infracción por el Consejo Local Electoral integrará un expediente, que remitirá al Consejo del Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

El Consejo del Colegio de Notarios o la autoridad competente, deberán comunicar al Consejo Local Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.

Artículo 218.- El Consejo Local Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos.

En el caso de que los mismos se encuentren en el territorio del Estado de Nayarit, procederá a informar de inmediato a las autoridades migratorias para los efectos previstos por la ley.

En el caso de que los mismos se encuentren fuera del Estado pero dentro del territorio nacional procederá a informar a la Secretaría de Gobernación o de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

Artículo 219.- El Consejo Local Electoral informará a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, de aquellos casos en que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

I. Induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios

SUP-JRC-136/2011

destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley, o;

II. Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato.

Artículo 220.- Los partidos políticos, en forma independiente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, precandidatos miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

I. Con multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo general para el Estado;

II. Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

III. Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la suspensión de su registro como partido político;

V. Con la cancelación de su registro como partido político, y;

VI. Con la cancelación del registro del candidato, fórmula o planilla.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos cuando:

I. Incumplan con las obligaciones señaladas para ello en esta ley;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo Electoral o de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades en contravención a lo dispuesto por el capítulo de financiamiento previsto por esta ley; o bien usen de cualquier forma recursos públicos, o aprovechen recursos de actividades ilícitas, en cuyo caso además de la sanción económica procede la cancelación del registro del candidato o candidatos correspondientes;

IV. Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el capítulo de financiamiento para los partidos políticos, previstos por esta ley;

V. No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en el capítulo de financiamiento de los partidos políticos de esta ley;

VI. Sobrepasen durante una campaña electoral los topes a los gastos señalados por esta ley, y;

VII. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por esta ley.

Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en el capítulo relativo a la pérdida de registro, se estará a lo dispuesto por las normas correspondientes de esta ley.

Artículo 221.- Para los efectos del artículo anterior, el Consejo Local Electoral comunicará a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado las irregularidades en que haya incurrido un partido político.

Recibida la comunicación a que se refiere el párrafo anterior la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado emplazará al partido político para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes. Sólo se recibirán las pruebas autorizadas por la ley y, a juicio de la Sala, la pericial contable; si la Sala pidiere la pericial, ésta será con cargo al partido político.

En todos los casos en que se solicite la intervención de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado el Consejo Local Electoral deberá remitir la información y documentación que obre en su poder.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, la Sala resolverá dentro de los quince días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga.

La Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta al resolver y de ser procedente, para fijar la sanción correspondiente. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Las resoluciones de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado serán definitivas e inatacables.

Las multas que fije la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación al partido político. En caso de oposición al pago por parte del responsable, se solicitará a la autoridad competente la aplicación del procedimiento económico coactivo.

Las sanciones previstas en las fracciones II a V del artículo 220, serán notificadas al Consejo Local Electoral para su ejecución.

Artículo 222.- A quien viole las disposiciones de esta ley sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se les podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más. En la determinación, y en su caso,

SUP-JRC-136/2011

aplicación de la multa se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo anterior de esta ley.

Artículo 223.- Son prohibiciones expresas para los ciudadanos, aspirantes, precandidatos y candidatos, que por sí o mediante interpósita persona:

- I. Realicen actividades de proselitismo, fuera de los tiempos correspondientes a las precampañas de los partidos políticos o coaliciones;
- II. Efectúen campañas fuera de los periodos a que se refiere la Constitución Local y esta ley;
- III. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;
- IV. Hagan uso de recursos o programas públicos de cualquier índole, para efectuar actividades de proselitismo, para si o para otro;
- V. Realicen expresiones, que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- VI. Se ostenten como precandidatos, candidatos o con la denominación de un cargo público sin tenerlo legalmente;
- VII. Cuando los ciudadanos que fueron seleccionados en los procesos internos para ser postulados, como candidatos realicen actos anticipados de campaña, durante el tiempo que medie entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad electoral competente.

Artículo 224.- A quien realice alguno de los actos señalados en el artículo anterior, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, le impondrá, de acuerdo a la gravedad de la infracción, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa de cien a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la entidad;
- III. Declaración de inelegibilidad.

Las anteriores sanciones podrán aplicarse de manera indistinta y son independientes de cualquier otra responsabilidad en que incurra por los mismos hechos el infractor.

En la determinación, y en su caso, aplicación de la sanción que proceda, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo 221 de esta ley.

Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

Artículo 7.- Corresponde a los órganos del Instituto conocer y resolver el recurso de revisión y a la Sala Electoral los demás

medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la propia Sala.

El Instituto y la Sala Electoral resolverán los asuntos de su competencia con plena jurisdicción y conforme a los principios que establecen los artículos 116, fracción IV, de la Constitución federal, y 135 de la Constitución local.

La Sala Electoral instruirá el procedimiento previsto en la Ley Electoral y, en su caso, aplicará las sanciones que correspondan.

De la normativa legal trasunta se advierte que corresponde conocer al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit de las siguientes infracciones:

- Las que cometan los observadores electorales a lo previsto en el artículo 12, de aludida Ley Electoral, cuya sanción la cual determinará y, en su caso, aplicará la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa.

- En las que incurran las autoridades que no proporcionen, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos de autoridad electoral, administrativos o jurisdiccionales.

- Las que cometan los funcionarios electorales, cuyas sanciones podrán ser: amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, para lo cual el Consejo Local Electoral integrará un expediente y lo remitirá al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que proceda en los términos de ley, quien informará de las medidas adoptadas.

SUP-JRC-136/2011

- En las que incurran los notarios públicos, para lo cual el Consejo Local Electoral integrará un expediente, que remitirá al Consejo del Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable, debiendo informar de las medidas adoptadas.

- Las que cometan los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, debiendo informar de inmediato a las autoridades migratorias, en su caso, a la Secretaría de Gobernación o a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- En las que incurran los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, para lo cual se informará a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.

Ahora bien, respecto de las infracciones cometidas por los partidos políticos, ciudadanos, aspirantes, precandidatos y candidatos, por sí o mediante interpósita persona, el aludido Consejo Local Electoral las comunicará a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, para lo cual remitirá la información y documentación que obre en su poder.

Hecho lo anterior, el órgano jurisdiccional local conocerá y resolverá lo que en Derecho proceda conforme al procedimiento previsto en el artículo 221, 223 y 224, de la Ley Electoral local, el cual prevé que una vez que haya recibido la comunicación correspondiente, emplazará al presunto infractor para que en el plazo de cinco días conteste, por escrito, lo que a su derecho

convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y que prevea la ley de la materia; concluido ese plazo resolverá lo que en Derecho corresponda, dentro de los quince días siguientes, teniendo en consideración las circunstancias y gravedad de la infracción.

Por otra parte, congruente con lo anterior, el artículo 7, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit prevé que la Sala Electoral instruirá el procedimiento previsto en la Ley Electoral local y, en su caso, aplicará las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de lo expuesto se puede advertir que la Ley Electoral del Estado de Nayarit prevé dos procedimientos administrativos sancionadores, de los cuales conocerá el Consejo Local Electoral del Instituto electoral local y la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

No obstante lo anterior, el artículo 144, de la citada Ley Electoral prevé que el registro de candidatos podrá ser impugnado por los partidos políticos cuando consideren que el candidato cuyo registro se impugna llevó a cabo actos anticipados de campaña, para lo cual deberán exhibir elementos de prueba tendentes a acreditar esos actos.

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 144, 221, 223, 224, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y 7, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral de esa entidad federativa, se concluye que la impugnación del registro de candidatos que los partidos

SUP-JRC-136/2011

políticos promuevan al considerar que los ciudadanos cuyo registro como candidatos se ha otorgado, incurrieron en presuntos actos anticipados de campaña, es un procedimiento que compete conocer y resolver a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, con base en lo previsto en los mencionados preceptos.

En efecto, la impugnación prevista en el artículo 144, de la ley sustantiva electoral local le compete conocer y resolver a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, porque a ese órgano jurisdiccional local corresponde conocer de las presuntas infracciones en que incurran los partidos políticos, ciudadanos, aspirantes, precandidatos o candidatos, ya sea por sí o por interpósita persona, en tanto que, a la autoridad administrativa electoral local corresponde conocer de la presuntas infracciones en que incurran los observadores electorales, autoridades, funcionarios electorales, notarios públicos, extranjeros y ministros de culto religioso.

En el particular, como ha quedado precisado, la autoridad responsable consideró que el partido político enjuiciante al impugnar el acuerdo emitido por el aludido Consejo Local Electoral por el cual aprobó el registro de Roberto Sandoval Castañeda como candidato a Gobernador postulado por la Coalición "Nayarit nos une" no contravirtió los requisitos de elegibilidad, en tanto que se limitó a solicitar se revocara el citado registro porque en su concepto había realizado actos anticipados de campaña, lo cual era materia de queja o denuncia que debió presentar ante la autoridad administrativa

electoral local a efecto de que se le otorgara garantía de audiencia.

En concepto de esta Sala Superior tal afirmación es errónea en razón de que, como ya se precisó, el artículo 144, de la Ley Electoral local prevé el derecho que tienen los partidos políticos de impugnar el referido registro cuando consideren que el candidato impugnado ha realizado actos anticipados de campaña, para lo cual el citado precepto legal les impone el deber de ofrecer y aportar elementos de prueba tendentes a acreditar esos actos, exigencia legal a la cual dio cumplimiento como se advierte del escrito de demanda que obra a fojas diecinueve a cien del expediente de recurso de apelación local clave SC-E-07/2011, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 1", del juicio al rubro indicado.

En efecto, le asiste razón al actor cuando aduce que la autoridad responsable tiene facultades para instaurar el procedimiento sancionador, por lo que corresponde a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit instruir el procedimiento en términos de lo previsto en los artículos 221, 223 y 224, de la Ley Electoral local.

No es óbice a lo anterior que, en el caso particular, no se haya presentado la impugnación ante el Consejo Electoral de Nayarit, en término de lo previsto en el artículo 221, de la ley sustantiva electoral local, toda vez que la comunicación prevista en ese precepto no constituye una etapa fundamental del

SUP-JRC-136/2011

procedimiento administrativo que, conforme a la ley, debe conocer y resolver la mencionada Sala Electoral.

Por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la sentencia controvertida no satisface el requisito de congruencia, toda vez que la autoridad responsable indebidamente analizó un aspecto diverso a lo aducido por el partido político entonces apelante, consistente en determinar si el registro de Roberto Sandoval Castañeda, como candidato a Gobernador del Estado de Nayarit, se debió revocar por haber llevado a cabo actos anticipados de campaña conforme a lo previsto en el artículo 144, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

En consecuencia, al ser fundados los conceptos de agravio que han quedado analizados, lo procedente conforme a Derecho es revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en plenitud de jurisdicción conozca y resuelva la impugnación hecha valer por el Partido Acción Nacional ante esa instancia jurisdiccional, conforme al procedimiento previsto en los artículos 221, 223 y 224, de la ley sustantiva electoral de Nayarit, tomando en consideración, para el dictado de la sentencia, el desarrollo del calendario electoral y la fecha de la jornada electoral, es decir, la Sala Constitucional-Electoral responsable deberá emitir la resolución que en Derecho corresponda, con toda oportunidad previo a la celebración de la jornada electoral, debiendo informar del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

En atención a lo anterior, resulta innecesario analizar los demás conceptos de agravio, toda vez que, el partido político actor ha alcanzado su pretensión fundamental con el dictado de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el recurso de apelación SC-E-AP-07/2011, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado en autos; **por correo certificado**, a los terceros interesados; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, así como al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido

SUP-JRC-136/2011

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO